

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LX.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE SEPTIEMBRE DE 1927.

NUM. 33

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 3, 16 y 24 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.  
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase  
el 25 de febrero de 1922.

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección periódica y según su clase se insertarán gratis o convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., se remitan de cualquier punto del Estado, no sea si no vienen acompañados del certificado de en la respectiva Administración o Recaudación.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

9011

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

#### CIRCULAR NUMERO 176.

La Secretaría General del Departamento de Sanidad Pública federal, en telegrama de 12 del actual, procedente de la ciudad de México, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Ciudadano Jefe Depto. acordó transferir fecha inauguración autoridades sanitarias para 15 de septiembre próximo efecto coincida fiestas patrias. Suplícole transcribir esto persona nombrada Delegado".

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, advirtiéndole que queda sin efecto la fecha que se señaló en la convocatoria respectiva adjunta a la circular 134 de 20 de junio próximo pasado, que se giró; por esta Sección y se publicó en el número 24 del "Periódico Oficial" del Estado, correspondiente al 24 del mismo mes o sea que deja de ser la citación para el día 1º substituyendo dicha fecha para la apertura de esa reunión el indicado 15 de septiembre próximo.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, agosto 25 de 1927.—El Subsecretario Enc. del Desp., Lic. Rafael Martínez Vega.

8976

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Estadística y Fomento.

#### CIRCULAR NUMERO 48.

Al C. ....

Fue descubierta por la Administración de Correos de esta Ciudad, una pieza postal de 2ª clase, procedente de una Oficina Municipal del Estado y dirigida a este Gobierno, cuya pieza traía incluida correspondencia de 1ª clase, motivo por el cual, el mismo Gobierno hubo de pagar una multa.

En tal concepto, el C. Gobernador del Estado ha servido acordar se dirija a usted la presente objeto de indicarle que debe tener cuidado, al el Servicio Postal para remitir correspondencia oficial, de no mezclar la de 1ª clase con las de 2ª o 3ª, para evitar la comisión de una falta prevista y penada por el Código Postal; pues de no observar esta indicación, cualquiera falta que a este respecto se cometa de su parte, será de la exclusiva responsabilidad de usted.

Además, se acompaña a esta nota el texto de los artículos 79 y 80 de la Guía Postal, que trata sobre "CORRESPONDENCIAS OFICIALES", a fin de que sea observado en su caso.

Renuevo a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, a 23 de agosto de 1927.—El Subsecretario Enc. del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega.

### GUIA POSTAL.

#### CORRESPONDENCIAS OFICIALES.

Artículo 79.—Gozan de franquicia de porte, y en su caso del derecho de certificación, las correspondencias oficiales y particulares del C. Presidente de la República y Secretarios de Estado y las oficiales de las Oficinas Federales y las que dirijan a estas los Gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos.—(Decreto del 30 de agosto de 1922, publicado en el Indicador de 20 de septiembre del mismo año, párrafo 14).

En los sobres o envolturas de las correspondencias que remitan las Oficinas Federales, deberá estamparse el sello de dichas Oficinas, poniéndolo en el lado izquierdo inferior de la dirección haciendo lo mismo los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos, y además pondrán en la parte superior del sobre o envoltura "Servicio Federal" para poderles aceptar sus envíos con carácter oficial.

Los mismos requisitos que se indican anteriormente deberán observar para el depósito de sus correspondencias, los empleados comisionados de alguna dependencia Federal con la circunstancia de que, si no tienen sello que los acredite, anotarán en el mismo sobre o envoltura su carácter, empleo o comisión.—Art. 174 del Reglamento del Código Postal).

El Depósito de correspondencias oficiales que gozan de franquicia, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo 25 de esta "Guía" y además los comisionados, así permanentes como accidentales, para poder usar



de la franquicia que les concede la ley, deben presentar al Jefe de la Oficina de Correos, en que hagan el depósito de las correspondencias que remitan, el nombramiento que acredita su misión.—(Art. 176 del Código Postal).

Artículo 80.—Los envíos libres de porte, cuando se sospeche que contienen correspondencia particular, la cual no debe comprenderse en la extensión del franqueo, se transportarán hasta el punto del destino, pero la Oficina de origen o en su caso la de tránsito, anotará los pliegos sospechosos con la frase de: "COMPRUEBESE EL CONTENIDO" y si la Oficina de destino es la que sospecha el fraude, procederá como si los pliegos llevasen la nota referida y exigirá que el destinatario abra la pieza en su presencia, y si resultare comprobado el fraude no entregará el envío si dicho destinatario no paga el doble del porte que debiera causar la pieza de que se trate. En caso de que se pague el porte como queda explicado, el sobre con los timbres cancelados se remitirá a la Dirección General, Departamento de Estafeta, con el informe relativo de la Oficina o comisionado de quien proceda el pliego, haciendo constar también en el mismo informe, la dirección completa del remitente y que contenía correspondencia particular.—(Art. 181 del Reglamento del Código Postal). Quedan exceptuadas de esta disposición las correspondencias particulares del C. Presidente de la República y Secretarios de Estado.

## INFORMACION

### SECCION DE GOBERNACION.

*Nombramientos expedidos por esta Sección del 22 de julio próximo pasado a la fecha.*

C. Carlos Trejo, Inspector Sanitario de la Dirección de Salubridad Pública.

Los CC. Doctores Saturnino Caballero Díaz y Librado Gutiérrez, fueron nombrados para que en representación de esta Entidad concurren a la reunión que en la Ciudad de México, celebrarán el 15 de septiembre próximo, las Autoridades Encargadas de ejercer la acción sanitaria.

C. Francisco Montiel, Mozo del Palacio del Ejecutivo.

Los CC. Fernando Murillo, Aurelio Guzmán y José María Cabrera, miembros de la Junta de Administración Civil del Municipio de Xochiatipán, bajo la presidencia del primero.

C. Mauro Armas, Agente Sanitario de la Dirección de Salubridad.

C. Lic. Trinidad Hernández, Juez de Primera Instancia de Zacualtipán.

Pachuca de Soto, agosto 30 de 1927.

### SECCION DE ESTADISTICA Y FOMENTO

*Nombramientos expedidos del 22 de julio próximo pasado a la fecha.*

Señorita María Euedina Lozano, Telegrafista de Tepic, Jalisco.

C. Buenaventura Lira, Sub-Insp. de Bosques del Estado.

Pachuca de Soto, agosto 29 de 1927.

*Nombramientos expedidos por la Dirección General de Rentas, del 22 de julio al 26 de agosto de 1927.*

C. Antonio Pérez González, Escribiente cobrador de la Recaudación de Rentas del Mineral de la Reforma.

C. Pedro Espíndola, Mozo de oficios de la Administración de Rentas de Zacualtipán.

C. Joaquín Alarcón, Escribiente cobrador de la Recaudación de Rentas de la Misión.

C. Felipe Calderón, Escribiente cobrador de la Administración de Rentas de Zimapan.

C. Armando Martínez, Recaudador de Rentas del Municipio de Tasquillo.

C. Manuel Delgadillo, Inspector cobrador de la Recaudación de Rentas de Epazoyucan.

C. Enrique Manjarres, Escribiente primero de la Recaudación de Rentas de Epazoyucan.

C. Daniel Islas, Escribiente cobrador de la Recaudación de Rentas del Mineral del Monte.

C. Ezequiel Melo, Recaudador de Rentas de Huautla.

C. Rodolfo Gutiérrez, Escribiente cobrador de la Recaudación de Rentas de Pisaflores.

C. J. Guadalupe Bautista, Escribiente segundo de la Administración de Rentas de Tula de Allende.

C. Apolinar Olivares, Escribiente cobrador de la Recaudación de Yahualica.

C. Efren Maranon, Recaudador de Rentas del Municipio de Yahualica.

C. Alvaro A. Vite, Escribiente primero de la Administración de Rentas del Distrito de Huejutla.

C. Agustín J. Ibarra, Escribiente cobrador de la Administración de Rentas del Distrito de Zimapan.

C. Gabriel F. Sierra, Recaudador de Rentas del Municipio de Tlanchinol.

C. Margarito López, Cobrador accidental de la Administración de Rentas del Distrito de Actopan.

C. Primo F. Maranon, Recaudador de Rentas de Lolotla.

C. Pedro J. Rivera, Escribiente cobrador de la Recaudación de Rentas de Tlanchinol.

C. José F. León, Recaudador de Rentas del Municipio de Metepec, Tulancingo.

Pachuca de Soto, 29 de agosto de 1927.

### VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$ 37.11 (TREINTA Y SIETE PESOS ONCE Y CENTAVOS).

## GOBIERNO FEDERAL

*LEY que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, de 23 de abril de 1927.*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:



Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 4 de enero de 1927, he tenido a bien expedir la siguiente

# LEY

ARTICULO UNICO.—Se reforma la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del Art. 27 de la Constitución, de 23 de abril de 1927, publicada en el Diario Oficial de 27 del mismo mes y año en los siguientes términos:

## CAPITULO I.

### *De las Autoridades Agrarias.*

Artículo Primero.—En la tramitación y resolución de los expedientes agrarios y en la ejecución de las resoluciones que en ellos se dicten, intervendrán en la forma que esta Ley establece, las siguientes autoridades:

- I.—El Presidente de la República.
- II.—La Comisión Nacional Agraria.
- III.—Los Gobernadores de las Entidades Federativas.
- IV.—Las Comisiones Locales Agrarias.
- V.—Las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria.
- VI.—Los Comités Particulares Ejecutivos.

Artículo 2º.—La Comisión Nacional Agraria estará formada por el Secretario de Agricultura y Fomento o el Encargado del Despacho, como Presidente, y por nueve Vocales Ponentes, designados por el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Los miembros de la Comisión Nacional Agraria, serán cuando menos tres Agrónomos, dos Ingenieros civiles y los restantes profesionistas o particulares, todos de honorabilidad indiscutible, a juicio del Ejecutivo de la Unión, debiendo no tener en el momento de su nombramiento, ni durante el ejercicio de sus funciones, propiedades que puedan resultar afectadas por alguna restitución o dotación de ejidos.

En ningún caso podrán ser Vocales de la Comisión Nacional Agraria, las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular durante todo el tiempo que deba durar su encargo, según la Ley, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen.

Artículo 3º.—El Ejecutivo Federal designará, por conducto del Presidente de la Comisión Nacional Agraria, un Oficial Mayor de la misma, un Ingeniero Delegado de la propia Comisión para cada Entidad Federativa y el personal necesario para el mejor desempeño de sus labores, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos.

Artículo 4º.—El funcionamiento interior de la Comisión Nacional Agraria y las atribuciones de sus miembros y del personal a sus órdenes se fijará en el Reglamento respectivo, que expedirá el Presidente de la Comisión.

Artículo 5º.—Las Comisiones Locales Agrarias estarán compuestas de cinco miembros, a saber: un Presidente, tres Vocales y un Secretario, de los que, uno por lo menos será Agrónomo o Ingeniero Civil: todos con voz y voto, debiendo ser personas de reconocida honorabilidad y que no sean propietarios de terrenos en los términos que establece el artículo 2º

En ningún caso podrán ser miembros de las Comisiones Locales Agrarias, las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular durante todo el tiempo que deba durar su encargo, según la Ley, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen.

Artículo 6º.—El Gobernador de la Entidad Federativa, designará a los miembros de la Comisión Local Agraria.

Artículo 6º.—El funcionamiento interior de las Comisiones Locales, se regirá por un Reglamento, que expedirá el Presidente de la Comisión de que se trata, previa aprobación de la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 8º.—Los Comités Particulares Ejecutivos, se compondrán de tres personas capacitadas para obtener parcela ejidal en el pueblo de que se trate, serán nombrados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente y tendrán como función única, la de entregar las tierras materia de la resolución provisional, en los términos de la presente Ley.

Artículo 9º.—Los delitos y faltas en que incurran los Gobernadores de las Entidades Federativas con motivo de la tramitación y resolución de los expedientes agrarios, serán materia de consignación a la autoridad com-

petente. Las consignaciones serán hechas por el C. Presidente de la República.

Artículo 10.—Los miembros de las Comisiones Nacional y Locales Agrarias, así como el personal que de ellas dependa, serán responsables de los delitos, faltas y omisiones oficiales que cometan. El Ejecutivo determinará cuáles son los hechos que motiven responsabilidad oficial y las penas aplicables.

## CAPITULO II.

### *De las Corporaciones e individuos capaces en materia ejidal.*

Artículo 11.—Toda corporación de población que hubiere sido privada de sus tierras, bosques o aguas, por alguno de los procedimientos a que se refiere el párrafo noveno del Art. 27 de la Constitución Federal, tiene derecho a que se le restituyan esos bienes, en la forma que esta Ley determina.

Artículo 12.—Los repartimientos efectuados con anterioridad a la Ley de 6 de enero de 1915, podrán nulificarse, de acuerdo con el artículo 2º de dicha Ley.

Artículo 13.—Todo poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellos, en los términos de la presente Ley.

Artículo 14.—En ningún caso gozarán de capacidad para obtener dotación de tierras o aguas:

I.—Las Capitales de la Federación y de los Estados.

II.—Las poblaciones que tengan más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en ellas el censo agrario formado como lo establece esta Ley, arroje menos de doscientos individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

III.—Los poblados no comprendidos en la fracción anterior a este Artículo y en los que el censo agrario, formado de acuerdo con esta Ley, arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

IV.—Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura.

V.—Los centros de población que se formen dentro de tierras objeto de contrato de colonización ya perfeccionado.

VI.—Los grupos de peones acasillados en fincas de campo en explotación.

Artículo 15.—Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, y por lo tanto, a ser incluidos en el censo agrario que se forme de acuerdo con esta Ley, para determinar el monto de la dotación, los varones solteros mayores de 18 años y casados aun cuando sean menores de esta edad, o mujeres solteras o viudas que tengan familia a la cual sostengan, que reúnan los siguientes requisitos:

I.—Ser mexicanos.

II.—Ser vecinos del poblado solicitante, con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de la publicación de la solicitud inicial del expediente.

III.—Ser agricultores o jornaleros o tener alguna otra ocupación relacionada de modo indirecto con las explotaciones agrícolas en la que obtengan un rendimiento económico equivalente o menor al salario de un jornalero de la región.

Artículo 16.—No tendrán derecho a recibir parcela:

I.—Los que posean terrenos en extensión igual o mayor que la de la parcela tipo correspondiente.

II.—Los individuos respecto de los que se comprueba que poseen un capital comercial o industrial mayor de (\$1,000.00) un mil pesos.

III.—Los individuos respecto de los cuales se compruebe que tienen un capital agrícola mayor de.... (\$2,000.00) dos mil pesos

IV.—Los empleados públicos federales o del Estado o particulares que disfruten de un sueldo mayor de setenta y cinco pesos mensuales.

V.—Los profesionistas.

## CAPITULO III.

### *Monto y calidad de las dotaciones.*

Artículo 17.—Cada individuo capacitado, conforme a los artículos anteriores, tiene derecho para recibir en la



dotación, una parcela que puede variar dentro de los siguientes límites:

De tres a cinco hectáreas, en tierras de riego, o humedad.

De cuatro a seis hectáreas, en tierras de temporal de primera.

De seis a diez hectáreas, en tierras de temporal de segunda.

De ocho a doce hectáreas, en tierras de agostadero o monte bajo.

Hasta veinticuatro hectáreas, en tierras de agostadero para cría de ganado.

De cinco a diez hectáreas, en terrenos de monte alto; y

Hasta cuarenta y ocho hectáreas, en terrenos áridos o cerriles.

Artículo 18.—Para los efectos del artículo anterior y demás relativos de la presente Ley, las tierras se clasificarán como sigue:

I.—Tierras de riego o humedad, o sean las que disponen de agua suficiente para los cultivos propios de la región.

II.—Tierras de temporal de primera clase, o sean las tierras francas que aprovechen una precipitación pluvial anual suficiente para los cultivos y con capa arable de espesor no menor de treinta centímetros.

III.—Tierras de temporal de segunda calidad, o sean las que carezcan de alguna de las características anteriores.

IV.—Tierras de agostadero o monte bajo susceptibles de labrarse y que al ponerse en cultivo reúnan las condiciones de las tierras definidas en los incisos II o III.

V.—Tierras de agostadero, que no puedan dedicarse más que a la cría de ganado.

VI.—Terrenos de monte alto, susceptibles de explotación de madera para fines industriales.

VII.—Terrenos áridos o cerriles.

#### CAPITULO IV.

*De las propiedades afectables y de la proporcionalidad de las afectaciones.*

Artículo 19.—En las dotaciones se darán de preferencia tierras de labor o laborables, de acuerdo con el orden establecido en el artículo anterior y solamente cuando las condiciones topográficas lo exijan o no existan tierras de labor o laborables en cantidad suficiente, se comprenderán en la dotación tierras de agostadero, de monte alto y áridas o cerriles.

Artículo 20.—Las afectaciones dotatorias las reportarán las fincas inmediatas, distribuyéndose entre las que se afecten, en proporción a sus respectivas superficies y calidades de sus tierras, conforme a los artículos siguientes:

Artículo 21.—Se tendrán por fincas inmediatas, para los efectos de esta Ley, aquellas que, colindantes o no con el poblado respectivo, tengan todas sus tierras o parte de ellas, situadas dentro de una distancia de siete kilómetros a contar de donde concluye la zona urbana del poblado.

Artículo 22.—Las fincas inmediatas a que se refiere el artículo anterior, se afectarán en la siguiente forma:

1º—En primer término, contribuirán a la dotación las fincas que colinden inmediatamente con el poblado.

2º—Solamente en caso de que las fincas inmediatamente colindantes con el poblado sean inafectables o de que las que sean afectables no tengan tierras suficientes para cubrir la dotación y para conservar el límite respetable se extenderá la afectación a las fincas inmediatamente colindantes a las primeras y así sucesivamente hasta abarcar el radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23.—Para determinar la proporcionalidad de las afectaciones, se fijará la extensión de la parcela de dotación individual, conforme a los artículos 17 y 18 y en seguida se calculará el número total de parcelas afectables que tenga cada finca.

Artículo 24.—Fijado, conforme al artículo anterior, el número de parcelas de cada finca, la afectación en cada

calidad de tierras, se hará en proporción directa al total de parcelas que de esa misma calidad tenga cada una de las fincas afectables.

#### CAPITULO V.

*De la pequeña propiedad, de las propiedades inafectables y de las enajenaciones en materia agraria.*

Artículo 25.—En todo caso de restitución, se respetarán:

I.—Las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856.

II.—Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años.

Los diez años se contarán hasta la fecha de la publicación de la solicitud de restitución.

Artículo 26.—Quedan exceptuadas de afectaciones ejidales para todos los efectos derivados de dotaciones de tierras, por considerárseles pequeñas propiedades, las siguientes:

I.—Las superficies que no excedan de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad.

II.—Las que no excedan de ciento ochenta en terrenos de temporal de primera o de trescientas hectáreas de terrenos de temporal de segunda.

III.—Las que no excedan de trescientas sesenta hectáreas en terrenos de agostadero o monte bajo susceptibles de labrarse.

IV.—Las que no excedan de setecientas veinte hectáreas en terrenos de agostadero para cría de ganado.

V.—Las que no excedan de trescientas hectáreas en terrenos de monte alto.

VI.—Las que no excedan de mil cuatrocientas cuarenta hectáreas en terrenos no comprendidos en los incisos anteriores.

VII.—Las parcelas que se adquieran en las colonias que se establezcan conforme a la Ley respectiva.

Si un predio tiene tierras de dos o más clases, no se respetará para cada una de ellas la extensión que señalan las fracciones anteriores, sino que se procederá en la siguiente forma:

a]—Si las tierras de algunas de las diversas clases alcanzan a completar la extensión correspondiente, bastará para respetar ésta, pudiendo afectarse el resto de la propiedad.

b]—Si ninguna de las clases de tierras está en el caso del inciso anterior, o si estándolo se cree conveniente afectarlas, la pequeña propiedad se determinará tomando como base la extensión que, para alguna de las tierras que existan, se señalan en las fracciones anteriores, integrándose dicha extensión con tierras de las diversas clases que, para ese efecto, se considerarán teóricamente equivalentes a la clase de la extensión tomada como base, en las siguientes proporciones:

Por una hectárea de riego, una hectárea veinte áreas de temporal de primera; dos hectáreas de temporal de segunda; dos hectáreas, cuarenta áreas de agostadero o monte bajo; cuatro hectáreas ochenta áreas de agostadero para cría de ganado; dos hectáreas de monte alto y nueve hectáreas, y sesenta áreas de otras clases.

Artículo 27.—Se considerarán como una sola propiedad para los fines de esta Ley, los diversos predios que, aunque aislados, sean de un solo dueño, o de varios dueños proindiviso; siempre que estén situados en todo o en parte, dentro de una distancia de siete kilómetros alrededor del poblado solicitante, así como los predios que se encuentren contiguos o colindantes entre sí, cualquiera que sea el radio que abarquen y que pertenezcan a un solo dueño o a varios dueños proindiviso; siempre que uno de dichos predios está ubicado dentro de la distancia de siete kilómetros a que se refiere el presente artículo.

También se tomarán como una sola propiedad las diversas extensiones que un mismo dueño tenga dentro del territorio de la Entidad Federativa a la que corresponde el poblado solicitante siempre que pueda comprobarse esa circunstancia antes de la posesión provisional o definitiva.



Artículo 28. — Las afectaciones a una finca, se harán tomando como superficie de sus tierras, la que tenga en la fecha de la publicación de la solicitud respectiva, o en la fecha en que el propietario se haga sabedor de dicha solicitud, si es anterior a la publicación.

En consecuencia, no se dará efecto alguno en materia agraria a enajenaciones, fraccionamientos, y en general a cambios en el régimen de propiedad de una finca, que tengan como consecuencia la disminución de su superficie, y que se deriven de contratos u operaciones posteriores a la fecha indicada en el párrafo anterior.

La fecha de las enajenaciones o cambios en la propiedad, se determinará, en todo caso, por la inscripción del acto, contrato u operación, en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 29. — Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior y por lo tanto, surtirán efectos en materia agraria, los cambios en el régimen de propiedad de una finca que sean consecuencia de aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria.

En el caso de excepción señalado en este artículo se requerirá, además, para que surta efectos el cambio de régimen de propiedad, que la inscripción de las escrituras relativas en el Registro de la Propiedad se haga antes de la fecha de la resolución definitiva del expediente.

Artículo 30. — Los gravámenes que pesen sobre las tierras comprendidas en una afectación agraria a excepción hecha de las servidumbres legales se extinguirán de pleno derecho por virtud de la sentencia definitiva dictada en el expediente agrario.

Dada la posesión provisional, los gravámenes anteriores no podrán en forma alguna alterar o modificar la posesión.

Los contratos de arrendamiento, censos consignativo y enfiteutico, usufructo o aparcería, dejarán de tener efectos en cuanto se refieran a tierras comprendidas en las posesiones provisionales o definitivas, a partir de las diligencias de posesión y cualesquiera que sean la naturaleza y fecha del contrato.

Lo anterior sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, para disponer de las cosechas pendientes conforme a esta Ley.

## CAPITULO VI.

### *De las obras y cultivos afectables.*

Artículo 31. — No se incluirán en las dotaciones:

I. — Los edificios de cualquiera naturaleza.

II. — Las obras permanentes de captación, derivación y conducción de aguas, cuando se destinen a regar tierras que no formen parte del ejido y cuando sirvan para regar en todo o en parte, tanto las tierras afectadas como las que conserve en su poder el propietario.

Artículo 32. — Las obras a que se refiere la fracción II del artículo anterior, soportarán las servidumbres de uso y de paso respecto de las aguas destinadas a riego de tierras ejidales.

Los reglamentos fijarán la forma en que los ejidatarios deben contribuir para la conservación de las mismas obras.

Artículo 33. — Las obras exceptuadas conforme al artículo 31, se respetarán con la zona de protección que las autoridades agrarias señalen, de acuerdo con el reglamento.

Artículo 34. — De las afectaciones dotatorias se excluirán los bosques artificiales y las tierras con plantaciones de café, cacao, hule, vainilla, plátano, alfalfa, caña de azúcar y demás cultivos perennes o de vida cíclica superior a dos años, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a). — Que dichas plantaciones hayan sido hechas con anterioridad a la publicación de la solicitud inicial del expediente agrario.

b). — Que dentro del término que para alegatos se concede en el Art. 84, los propietarios de las mismas tierras señalen para substituir las que les fueron afectadas en la resolución provisional, otras de calidad semejante, a

distancia no mayor de siete kilómetros del pueblo beneficiario.

La falta de los requisitos anteriores, será motivo para incluir las tierras de que se trata en la afectación definitiva, pero las autoridades agrarias deberán conceder al propietario el plazo que estime conveniente, según el estado de las plantaciones existentes, para que dentro de él las explote y las retire o venda al poblado en caso de haber convenio. De no estarse en estos dos últimos casos, al finalizar el plazo, las plantaciones quedarán a beneficio del poblado, indemnizándose al propietario, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

Artículo 35. — Los propietarios de las fincas afectadas que contengan plantaciones de maguey o henequén, podrán proponer ante la Comisión Nacional Agraria, desde que se dé la posesión provisional hasta que venza el plazo a que se refiere el Art. 84 de esta Ley, a cambio de la superficie afectada que contenga plantaciones de maguey o henequén, una superficie equivalente de tierras laborables ubicadas a distancia no mayor de siete kilómetros del poblado interesado. La equivalencia entre unas y otras tierras, se determinará por la Comisión Nacional Agraria, según la calidad de ellas, y de no hacerse por los dichos propietarios la proposición relativa dentro del término señalado, se aplicará en lo conducente la parte final del artículo anterior.

Artículo 36. — Cuando por resolución provisional se afecten tierras que contengan plantaciones de que hablan los dos artículos anteriores, los propietarios de éstas tendrán derecho a explotarlas durante el término de un año a partir de la fecha de la posesión provisional. Los propietarios de dichas plantaciones durante el término de un año que se establece en el presente artículo, estarán obligados a no destruir y a conservar debidamente las plantaciones existentes en las fincas afectadas. Igual obligación tendrán los ejidatarios al recibir las plantaciones de referencia, vencido el plazo de un año que se fija y que será prorrogable por la Comisión Nacional Agraria, en tanto no se dicte la resolución presidencial respectiva. La infracción a estas disposiciones motivará la sanción que fijen los reglamentos que se expidan por el Ejecutivo Federal.

Artículo 37. — Quedan exceptuadas de afectaciones dotatorias las huertas o terrenos con plantaciones de árboles frutales, pertenecientes a los dueños del terreno, cuando su superficie no exceda de ciento cincuenta hectáreas, y respecto del excedente se aplicarán los artículos 34 y 36.

Artículo 38. — En todo caso de afectación a una propiedad, por dotación o restitución, el dueño de las cosechas que estén pendientes en el momento de darse la posesión provisional o definitiva, tiene derecho a recogerlas, pues nunca se incluirán en la afectación.

Para tal efecto se dará a los propietarios de las siembras, el tiempo necesario para levantar las cosechas pendientes que, como se dijo, exclusivamente corresponderán a ellos; fijándose un plazo prudente por la Comisión Local o por la Delegación según proceda, por medio de cédula que será colocada en lugar visible de las oficinas respectivas.

Artículo 39. — En caso de que los propietarios de las siembras se muestren inconformes con el plazo señalado por las Comisiones Locales o Delegaciones, podrán ocurrir ante la Comisión Nacional Agraria para que ésta resuelva lo conducente.

## CAPITULO VII.

### *De las solicitudes en materia agraria.*

Artículo 40. — Los expedientes agrarios a que se contrae esta Ley, se iniciarán en todos los casos en que ante el Gobernador de una Entidad Federativa se presente una solicitud de dotación o restitución de tierras.

Las solicitudes se presentarán por escrito ante el Gobernador de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado y deberán ser turnadas desde luego por dicho funcionario a la Comisión Local Agraria.



Artículo 41.—Para que una solicitud sirva para iniciar la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, bastará que exprese, como único requisito, la intención de promover la apertura de un expediente agrario. Si la solicitud fuere poco explícita sobre la acción que se intenta en ella, el expediente se tramitará en vía de dotación.

Artículo 42.—Si la solicitud es de restitución la tramitación se iniciará en esta vía, pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio que esta Ley señala, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución en los términos de esta Ley, surtirá efectos de notificación de iniciación del doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos notificados respecto a los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de tierras afectables.

Artículo 43.—Si la solicitud es de dotación, se seguirá la tramitación en esta vía, pero si antes del fallo provisional se solicita restitución, el expediente seguirá tramitándose en la doble vía dotatoria y restitutoria.

En este caso deberá notificarse nuevamente a los presuntos afectados la segunda acción intentada en los términos que establece el artículo 44.

### CAPITULO VIII

#### *Tramitación de los expedientes de restitución ante las Comisiones Locales Agrarias*

Artículo 44.—La Comisión Local Agraria, tan luego como reciba una solicitud de restitución, procederá:

I.—A mandarla publicar por una sola vez en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa; a falta de éste, en algún otro periódico del lugar donde resida la Comisión Local, y a falta de uno y otro, en el "Diario Oficial" de la Federación.

II.—A inscribirla en un registro especial de Expedientes Agrarios que cada Comisión llevará y que estará siempre a disposición del público en las oficinas de las Comisiones.

Artículo 45.—La publicación a que se refiere la fracción I del artículo anterior, surtirá los efectos señalados en el segundo párrafo del artículo 42 respecto a los propietarios o poseedores de las tierras afectables por restitución y dotación, e iguales efectos en cuanto a los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

Artículo 46.—Dentro del término de 30 días, a partir de la fecha de publicación de la solicitud, tanto los vecinos del poblado solicitante como los presuntos afectados, deberán presentar los títulos y la documentación en que funden sus derechos, sin perjuicio de que durante el mismo término, la Comisión Local recabe de oficio de los archivos correspondientes, cualquiera otro documento que pueda ser útil para el caso.

El plazo fijado en este artículo podrá ser prorrogado por la Comisión Local Agraria en un término de 30 días más, principalmente cuando a falta de los interesados, haya de procederse de oficio a reunir las pruebas pertinentes de la acción intentada.

Artículo 47.—Si los títulos y documentación de que habla el artículo anterior, requieren dictamen paleográfico, la Comisión Local los remitirá a la Sección de Paleografía de la Comisión Nacional Agraria, para que ésta dictamine sobre su autenticidad. La remisión se hará por conducto de la Delegación respectiva.

Artículo 48.—Desde la fecha de publicación de la solicitud hasta la devolución de los títulos por la Sección de Paleografía de la Comisión Nacional Agraria, podran los interesados presentar toda clase de pruebas relativas a los derechos discutidos.

Artículo 49.—Si del estudio practicado de acuerdo con el artículo 47 de esta Ley, resultan auténticos los títulos para acreditar la propiedad de las tierras reclamadas, y del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y forma del despojo, la Comisión Local Agraria designará el personal técnico necesario para la prosecución de los siguientes trabajos:

I.—Identificación de parajes y deslinde de los terrenos reclamados.

II.—Planificación de los mencionados terrenos complementando debidamente el plano a que se refiere la fracción II del artículo 59 que habrá de levantarse de acuerdo con el artículo 50.

III.—Informe escrito explicativo del plano y que contenga datos amplios sobre la extensión y calidad de las tierras reclamadas y de las que integran las fincas de que forman parte: cultivos principales, producción media y otros relativos a las condiciones agrológicas, climatéricas y económicas de la localidad, acompañando la documentación resultante de los insidentes ocurridos en las diligencias practicadas.

Artículo 50.—Al mismo tiempo que se inicien las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión Local iniciará las que correspondan al procedimiento de dotación, tal y como se prescribe en el Capítulo siguiente.

Artículo 51.—Recibidos por la Comisión Local los datos a que se refiere el artículo anterior y concluidas las diligencias prescritas en el artículo 59 del Capítulo siguiente; se notificará a los propietarios o poseedores de las fincas afectables, para que en el término de treinta días presenten sus objeciones a los datos que resulten de las diligencias practicadas.

Artículo 52.—Las notificaciones de que habla el artículo anterior, se harán de preferencia por medio de oficio dirigido a los interesados, al casco de la finca afectable o al domicilio que hayan señalado para oír notificaciones, y a falta de domicilio señalado o de casco de la finca, por medio de una publicación en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentre el poblado solicitante; en el periódico del lugar donde resida la Comisión Local, a falta del primero, o en el "Diario Oficial" de la Federación, a falta de uno y otro. Si la finca afectable perteneciere jurisdiccionalmente a dos o más Entidades, las notificaciones en caso de hacerse por medio de publicaciones, se harán en cada Entidad, en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 53.—El oficio de notificación se remitirá por correo certificado con acuse de recibo, en todos los casos en que hubiere servicio de esta naturaleza al casco de la finca de que se trate o al domicilio señalado. En caso contrario, el oficio se remitirá por conducto de la autoridad municipal o federal, la que expedirá constancia de haber entregado el sobre conteniendo la notificación, o de haberse negado a recibirla en el lugar de destino.

La constancia de haberse negado a recibir dicho oficio remitido por correo o por conducto de la autoridad municipal o federal, surtirá todos los efectos legales de notificación.

Artículo 54.—En las publicaciones se expresará nominalmente las personas a quienes se notifica, a menos de que en las oficinas públicas donde deban recabarse por el personal designado en el artículo 59 no haya datos sobre los nombres de los propietarios de los predios presuntos afectados, en cuyo caso se hará la notificación al "propietario" o "poseedor", señalando el nombre del predio si lo tuviere, y la ubicación y linderos del mismo para su identificación.

Si durante los 30 días de que habla el artículo 51 se presentaren objeciones, se concederá por la Comisión Local Agraria vencido dicho plazo, uno nuevo de quince días improrrogables, a fin de que los propietarios que hubieren hecho las referidas objeciones, las justifiquen por medio de pruebas documentales y presenten alegatos. En plazo de quince días a que se refiere este artículo comenzará a correr el día siguiente de vencido el primer plazo de treinta días y sin necesidad de notificación.

Artículo 55.—Vencidos los plazos que señalan los artículos 51 y 54 de la presente Ley, la Comisión Local Agraria, dentro de un término de treinta días, contados a partir del vencimiento del último de dichos plazos, y teniendo en cuenta las pruebas y documentos que se le hubieren presentado dentro de los expresados términos, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la restitución, y sobre la necesidad, conveniencia y extensión de la dotación, cuando ésta proceda.

Artículo 56.—Dictaminado el expediente por la Comisión Local Agraria, se remitirá desde luego al Gober-



gador de la Entidad correspondiente, para que falle sobre él en un término que no exceda de treinta días, apreciando las acciones de que trate el dictamen de la Comisión Local. Esta dará inmediato aviso a la Comisión Nacional de la remisión del expediente.

## CAPITULO IX

### *Tramitación de expedientes de dotación ante las Comisiones Locales Agrarias*

Artículo 57.—Tan luego como se reciba una solicitud de dotación, la Comisión Local mandará publicarla e inscribirla en los términos del artículo 44.

Artículo 58.—La publicación de la solicitud surtirá efectos de notificación de la apertura del expediente de dotación, respecto de todos los propietarios de fincas afectables conforme a esta Ley, que se encuentren dentro de una distancia de siete kilómetros alrededor del poblado solicitante, e iguales efectos notificados en cuanto a los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

Artículo 59.—Una vez publicada la solicitud, se procederá:

I.—A la formación del censo agrario y pecuario de la localidad.

II.—A la formación de un plano que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío o la ubicación del núcleo principal de éste, según el caso; la zona de los terrenos comunales; conjunto de las pequeñas propiedades inafectables; y por último, las porciones de las fincas afectables, con extensión capaz de proyectar el ejido.

III.—A nombrar comisionados que rindan informe escrito que complementa el plano anterior y que contenga datos amplios sobre ubicación y situación de la localidad peticionaria; extensión y calidad de las tierras planificadas, cultivos principales de éstas, producción media, y otros relativos a las condiciones agrológicas, climáticas y económicas de la propia localidad. Informará también de las fincas afectables, con datos que tomará de las oficinas públicas relativas, recabando de preferencia certificados del Catastro y del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 60.—El censo agro-pecuario a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se formará por:

Un representante de la Comisión Local Agraria como Director de los trabajos, asistido de

Un representante del poblado petionario y de

Un representante de los propietarios.

Artículo 61.—El representante de los propietarios se designará por mayoría de los que tuvieren fincas afectables dentro de la distancia de siete kilómetros y si no llegaren a ponerse de acuerdo o por cualquier motivo no hicieren las designaciones dentro del plazo que les fije la Comisión Local y que no será menor de cinco días ni mayor de diez, se procederá a la formación del censo por los otros dos miembros. Lo mismo se observará cuando el representante nombrado no se presente dentro de dicho plazo o cuando se retire posteriormente.

La representación a que este precepto se refiere, se comprobará por escrito en que conste la conformidad de la mayoría de los interesados.

Si se llegare a alegar que no hubo conformidad de la mayoría, subsistirá el censo que haya sido formado, pues en tal caso se considerará que no hubo acuerdo entre los propietarios dentro del plazo que les fue señalado.

Artículo 62.—En el censo agrario se incluirá todos los individuos capacitados para recibir parcela individual en un ejido, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de esta Ley, especificándose sexo, ocupación u oficio, estado, número de familiares, superficie de tierras que posean y número de cabezas de ganado.

Los casos dudosos serán anotados por separado con indicación de las circunstancias que en ellos concurran.

Las observaciones del representante del pueblo y del de los propietarios se agregarán al expediente que al efecto se forme con los trabajos del censo, para que sean calificados por las autoridades agrarias.

Artículo 63.—En tanto dure la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 59 los interesados podrán presentar toda clase de pruebas para justificar las acciones o defensas que hagan valer.

Artículo 64.—Concluidas las diligencias que se señalan en el artículo 59, se notificará a los propietarios o poseedores de las tierras reclamadas y a los propietarios o poseedores de las fincas afectables por dotación, para que en el término de treinta días presenten sus objeciones a los datos que resulten de las diligencias practicadas que para ese efecto quedarán a la vista en las oficinas de la Comisión.

Artículo 65.—Las notificaciones que prescribe el artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54.

Artículo 66.—Si durante los treinta días de que habla el artículo 64 se presentaren objeciones, se concederá, vencido dicho plazo, un nuevo de quince días improrrogables, a fin de que los propietarios que hubieren hecho las referidas objeciones, las justifiquen por medio de pruebas documentales y presenten alegatos. El plazo de quince días a que se refiere este artículo, comenzará a correr al día siguiente de vencido el primer plazo de treinta días sin necesidad de notificación.

Artículo 67.—Si de las pruebas y alegatos presentados, la Comisión Local estima fundadas las objeciones, procederá a rectificar las diligencias objetadas, una vez hecho lo cual emitirá el dictamen, dentro de un término de treinta días, sobre la procedencia, necesidad, conveniencia y extensión de la dotación.

Artículo 68.—Dictaminado el expediente por la Comisión Local Agraria, se remitirá desde luego al Gobernador de la Entidad correspondiente, para que falle sobre él en un término que no exceda de treinta días, apreciando las acciones de que trata el dictamen de la Comisión Local. Esta dará inmediato aviso a la Comisión Nacional de la remisión del expediente.

## CAPITULO X

### *De las Resoluciones Provisionales y de su Ejecución*

Artículo 69.—Dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de remisión del expediente, los Gobernadores de las Entidades Federativas dictarán su fallo apreciando y resolviendo en todo caso sobre las acciones que contenga el dictamen de la Comisión Local Agraria.

Artículo 70.—Las resoluciones de los Gobernadores deberán ser dictadas de modo que señalen las superficies y linderos de los terrenos reivindicados en caso de restitución, así como clase, moto total y extensiones parciales de afectación a cada propiedad en caso de dotación.

Si se restituye o se dota con tierras de riego, se expresará también, en todo caso, la cantidad de agua que corresponda a dichas tierras.

Artículo 71.—La resolución del Gobernador se agregará original al expediente respectivo, el que inmediatamente se remitirá a la Comisión Local Agraria correspondiente para su cumplimiento.

Artículo 72.—Recibido el expediente por la Comisión Local, ésta, cuando el fallo sea afirmativo, ordenará al Comité Particular Ejecutivo, haga entrega provisional de las tierras restituídas o dotadas, pudiendo asesorarse por la Delegación.

Artículo 73.—La posesión o entrega de las tierras se hará al Comité Administrativo que será el órgano de representación del pueblo y que funcionará con los comités de vigilancia en la forma que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Artículo 74.—La diligencia de posesión se limitará a dar a conocer al pueblo la resolución respectiva y recorrer en lo posible los terrenos concedidos, de acuerdo con el plano respectivo, a reserva de que posteriormente se proceda a ejecutar las obras de amojonamiento.

Artículo 75.—Llevada a cabo la diligencia en los términos del artículo anterior, se tendrá a los ejidatarios como poseedores de las tierras y aguas y demás accesiones, materia de la resolución, para todos los efectos legales.



La Comisión Local Agraria informará inmediatamente a la Comisión Nacional, de la resolución del C. Gobernador y de la ejecución de ésta.

Artículo 76.—Practicada la diligencia de posesión, y luego que la resolución se dicte si no implica ejecución, se notificará a los propietarios afectados por medio de cédula que se fijará en las oficinas municipales del lugar beneficiado, y en lugar visible de las oficinas de la Comisión Local Agraria, y en todo caso se publicará el fallo en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa.

Cuando las tierras motivo de la posesión, correspondan a otras Entidades Federativas, las cédulas de que habla el párrafo anterior, se fijarán también en lugares visibles de las Comisiones Locales Agrarias de tales Entidades y se publicará el fallo en los Periódicos Oficiales de las mismas.

Artículo 77.—Las resoluciones de los Gobernadores en ningún caso pueden tener el efecto de concluir el procedimiento constitucional agrario. Ellas se sujetarán invariablemente a la revisión forzosa prevista en el Capítulo siguiente, y la resolución presidencial respectiva podrá confirmarlas, revocarlas o modificarlas, de acuerdo con los datos del expediente y los nuevos que se aporten por o ante la Comisión Nacional Agraria encargada de tramitar dicha revisión forzosa.

Artículo 78. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior y de lo prevenido en el artículo 10 de la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915, será improcedente el juicio de amparo y cualquiera otra acción de los interesados contra las dotaciones o restituciones de tierras y su ejecución, antes de dictarse la resolución presidencial.

#### CAPITULO XI.

##### *De la revisión forzosa.*

Artículo 79.—Luego que haya sido ejecutada la resolución del Gobernador en un expediente agrario o luego que se dicte y notifique, si no requiere ejecución, la Comisión Local respectiva enviará el expediente a la Delegación de la Entidad, a fin de que dentro de un plazo de dos meses sea remitido a la Comisión Nacional Agraria para su revisión.

Artículo 80. Los Delegados, al remitir el expediente a la Comisión Nacional para su revisión, recabarán y agregarán al mismo, para complementarlo, cuantos documentos e informes técnicos juzguen necesarios.

Artículo 81.—La remisión de los expedientes se notificará a los interesados por medio de cédulas que se fijarán en la Delegación y en los casos en que las fincas se encontraren en dos o más Entidades, la fijación de dichas cédulas se hará también en la Delegación de la Entidad correspondiente.

Artículo 82. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación anterior, podrán los interesados solicitar por escrito ante la Comisión Nacional Agraria, que se practiquen todas aquellas diligencias que en contravención a la presente Ley, hayan sido omitidas en la primera instancia.

Artículo 83.—Recibido el expediente por la Comisión Nacional, ésta procederá a revisarlo, pudiendo recabar cuantos documentos o informes juzgue necesarios para el dictamen y resolución respectivos, documentos e informes que se agregarán a su expediente. Igualmente practicará todas las diligencias que en contravención a la presente Ley hubieren sido omitidas en primera instancia, corriendo para el objeto todos los trámites, plazos y diligencias que no se hayan efectuado por las autoridades inferiores, sin que para ello sea necesario que los expedientes regresen a las Comisiones Locales Agrarias.

Artículo 84.—Practicadas las diligencias anteriores, se notificará a los interesados que por el término de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que reciban la notificación, el expediente agrario se encuentra a su vista en las oficinas de la Comisión Nacional Agraria, a fin de que presenten las pruebas documentales que estimen adecuadas, así como sus alegatos por escrito.

La notificación anterior se hará en la forma expresada por los artículos 52 y siguientes.

Artículo 85.—Vencido el término a que se refiere artículo anterior, y los que en su caso se concedan por la práctica de diligencias omitidas, el expediente se dictaminado por la Comisión Nacional Agraria en término de treinta días y sometido a la consideración del Presidente de la República para que dicte su resolución definitiva.

#### CAPITULO XII

##### *De las resoluciones definitivas y su ejecución*

Artículo 86.—Las resoluciones presidenciales se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 para los fallos de los Gobernadores.

Artículo 87.—Luego que se dicte un fallo por el Presidente de la República, se remitirá copia de él a la Delegación correspondiente, para su ejecución, a menos que para ésta se designe un comisionado especial.

Artículo 88.—Si la resolución presidencial concede dotación o restitución, se procederá a entregar las tierras. Si la resolución declara improcedente la restitución o dotación y el poblado se encuentra en posesión provisional, la ejecución consistirá en levantar esa posesión, mediante notificación al Comité Administrativo, apercibiéndolos de la sanción que previene el artículo 94, que será aplicable con la salvedad del artículo 93.

Artículo 89.—La entrega o la posesión de las tierras se consumará con sólo dar a conocer al Comité Administrativo del pueblo, la resolución que se ejecuta y recorrer en lo posible los terrenos concedidos, levantándose acta de la diligencia, a reserva de que posteriormente se efectúe el amojonamiento.

Artículo 90.—A partir de la diligencia de posesión, los ejidatarios se tendrán para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras que la resolución comprenda.

Artículo 91.—Ejecutada la resolución presidencial, se notificará a los propietarios afectados, por medio de una cédula común para los afectados, que será fijada en las oficinas municipales y en lugar visible de las Delegaciones correspondientes. Se agregará al expediente copia de la cédula y constancia de la fecha en que haya sido fijada, expedida por la Delegación.

Además, las resoluciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de las Entidades respectivas.

Artículo 92.—Todo acto de los propietarios afectados, o de sus empleados o dependientes, que tienda a estorbar la posesión de los ejidatarios después de ejecutada la resolución respectiva, se castigará con multa hasta de mil pesos y arresto hasta de cuatro meses que impondrá el Juez de Distrito en el Estado a cuya jurisdicción pertenezcan las tierras de que se trate, sin perjuicio de indemnizar los daños causados.

Artículo 93.—Cuando los ejidatarios, por cambio en la localización definitiva del ejido, por resolución presidencial denegatoria o por cualquiera otro motivo, pierdan la posesión de tierras ya sembradas, se les concederá al tiempo de ejecutar el fallo que los prive de la posesión, un plazo conveniente para levantar las cosechas, pudiendo disponer de las aguas necesarias para asegurar esas cosechas, en terrenos de riego.

El plazo lo fijará la Delegación y lo comunicará por oficio al Comité Administrativo.

Artículo 94.—A los ejidatarios que después de diez días de notificado el levantamiento de la posesión a que se refiere el Art. 88, continúen invadiendo las tierras devueltas a los afectados, se les impondrá por el mismo Juez de Distrito, arresto hasta por dos meses o multa hasta de treinta pesos.

Artículo 95.—Las resoluciones presidenciales que conceden dotación o restitución de tierras, se inscribirán como títulos de propiedad, en los Registros Públicos correspondientes y también en el Registro Agrario que llevará la Comisión Nacional Agraria. De la inscripción en el Registro Agrario que lleve la Comisión Nacional, se expedirá testimonio al pueblo interesado sin costo alguno, para que le sirva de título.

Las inscripciones y cancelaciones que procedan, se harán, igualmente que si se tratara de sentencia judicial y



sin costo alguno para los ejidatarios, cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes locales.

Artículo 96.—Las resoluciones presidenciales no podrán modificarse o revocarse en forma alguna.

Artículo 97.—Las resoluciones presidenciales de dotación engendran de pleno derecho, la expropiación de las tierras afectadas por ellas.

El derecho de indemnizaciones respectivas se desprende de las expropiaciones mismas y se regirá por las leyes y disposiciones sobre la materia.

### CAPITULO XIII

#### *Del cambio de localización de los ejidos*

Artículo 98.—Dentro del mes siguiente a la fecha en que sea ejecutada la resolución presidencial, pueden presentarse a solicitar rectificaciones o cambios en la localización asignada a los ejidos, tanto en los propietarios afectados, como los representantes de los núcleos beneficiados; en los casos siguientes:

a).—Cuando la ejecución de los fallos no corresponda a éstos, ya sea por la clase de tierras o por la cantidad entregada en cada clase;

b).—Cuando no se hayan excluido obras inafectables o tierras exentas de acuerdo con esta Ley;

c).—Cuando en los casos de restitución, el propietario de las cincuenta hectáreas respetadas, desee que éstas se localicen en forma diversa; pues se le dará derecho a que indique la localización de ellas que más convenga.

Artículo 99.—En los casos del artículo anterior, las solicitudes se presentarán por escrito ante la Delegación de la Entidad a que corresponda el poblado que recibió las tierras.

Artículo 100.—La Delegación, por medio de cédula que se fijará en lugar visible de sus oficinas, concederá a los demás interesados en el expediente un término de quince días, para que expongan su opinión sobre la instancia presentada.

Al mismo tiempo, comisionará el personal técnico que juzgue necesario para que estudie la petición y formule dictámen sobre ella.

Artículo 101.—Vencido el término y formulado el dictámen del artículo anterior, se remitirá el expediente de ejecución a la Comisión Nacional Agraria, para que resuelva en definitiva.

Si la resolución es en el sentido de que procede el cambio de localización solicitado, lo comunicará así a la Delegación a fin de que se ejecute el acuerdo.

Artículo 102.—Fuera de los casos y con los requisitos que establece este Capítulo, no podrán nunca modificarse las localizaciones de ejidos.

### CAPITULO XIV

#### *De las Dotaciones y Restituciones de Aguas*

Artículo 103.—La restitución de aguas procederá siempre que los interesados comprueben sus derechos sobre las aguas en cuestión y que fueron despojados de ellas con posterioridad al 25 de junio de mil ochocientos cincuenta y seis por cualquiera de los procedimientos a que se refiere el párrafo noveno del Art. 27 constitucional.

Respecto al volumen restituible, será el reivindicado legalmente, a menos que este sea excesivo para las necesidades efectivas de los solicitantes, o que los títulos que hayan fundado la restitución no fijen volumen; pues entonces éste se determinará por el procedimiento adoptado para los casos de dotación. En todos los casos de restitución de aguas se respetarán los volúmenes necesarios para usos públicos y domésticos de las poblaciones que los utilicen al dictarse las resoluciones respectivas, así como el volumen necesario para continuar aprovechando por los propietarios afectados hasta cincuenta hectáreas que exceptúa el Art. 25 de esta Ley.

Artículo 104.—Las dotaciones de aguas pueden hacerse con las de propiedad privada o con las de propiedad de la Nación. En primer caso, las aguas se expropiarán por cuenta de la Nación. En segundo caso las dotaciones se harán restringiendo proporcionalmente los aprovechamientos que se estime conveniente afectar y que se lleven a ca-

bo de hecho o por derecho, cuando el caudal disponible no sea suficiente para hacer efectiva la dotación y mantener en el mismo estado las concesiones otorgadas y los aprovechamientos preexistentes, exceptuándose en todo caso el volumen necesario para continuar aprovechando las tierras que exceptúa la Fracción I del Art. 26.

Artículo 105.—Los aprovechamientos de aguas que se otorguen por cualquiera de los conceptos mencionados, comprenden en favor de los núcleos de población beneficiados, la servidumbre legal del uso y paso de sus aguas a través de los terrenos de propiedad nacional, ejidal o privada que sean necesarios, en las condiciones de extensión y localización que fijen las autoridades otorgantes de acuerdo con los reglamentos. La servidumbre de uso y paso podrá imponerse aún sobre las obras hidráulicas que tengan establecido otro servicio de aguas; pero en tal caso, este servicio deberá ser respetado íntegramente en todo lo que no haya sido afectado por la resolución respectiva.

Artículo 106.—Las solicitudes de dotación y restitución de aguas en general, se presentarán por escrito ante el C. Gobernador de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado y serán turnadas por dicho funcionario a la Comisión Local Agraria. Para que el procedimiento sea iniciado, basta que en la solicitud se exprese como único requisito, la intención de promover el expediente de aguas.

Artículo 107.—La Comisión Local Agraria examinará, en su caso, la documentación presentada por los interesados para fundamentar la restitución intentada y además nombrará personal para que inspeccione e informe sobre los siguientes puntos:

I.—Jurisdicción a que correspondan las aguas.

II.—Aprovechamientos existentes de hecho o de derecho, respecto de las aguas efectables, recabando datos sobre concesiones otorgadas en su caso.

III.—Localización de las tomas y de los terrenos de riego de los aprovechamientos afectables.

IV.—Extensión susceptible de riego, que motive la solicitud de dotación o de restitución.

V.—Volumen de las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables determinándolos en el acto de la inspección.

VI.—Coeficientes de riego apropiados en la región para los cultivos normales.

VII.—Obras existentes así como servidumbres de uso y de paso que deban imponerse a las obras ya establecidas y a los terrenos; indicando los proyectos de obras necesarias para el aprovechamiento solicitado.

VIII.—Los demás datos que se estimen necesarios.

Artículo 108.—Recibido el informe del comisionado, se transcribirá por conducto de la Delegación respectiva a la Dirección de Aguas de la Secretaría de Agricultura y Fomento, para los efectos de la declaración de propiedad si no la hubiere; así como para que informe dentro del término de sesenta días, sobre los aprovechamientos existentes y su estado legal.

Desde luego se notificará a los presuntos afectados, nominalmente si se conocen sus nombres, o genéricamente a los usuarios afectables en la corriente de que se trate, designando el nombre de ésta y los lugares de derivación o captación que disponen de un término de treinta días para que rindan pruebas documentales y aleguen por escrito lo que a su derecho convenga. Dicha notificación se hará por medio de oficio, si hubiese domicilio señalado y en su defecto por medio de cédula que se fijará en lugar visible de la Comisión Local Agraria y por medio de una publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 109.—Si durante los treinta días de que habla el artículo anterior, se presentan objeciones por los interesados, se concederá por la Comisión Local Agraria, vencido dicho plazo, un nuevo de quince días improrrogable para que los propietarios o usuarios puedan justificar con pruebas documentales las objeciones hechas. El plazo de quince días a que se refiere este artículo, se contará a partir del día siguiente de vencido el primer plazo de treinta días y sin necesidad de nueva notificación.



Artículo 110.—Transcurridos los plazos que señalan los Arts. 108 y 109 de esta Ley, la Comisión Local Agraria, dentro de un término de treinta días, a contar del vencimiento del último de dichos plazos y teniendo en cuenta las pruebas y alegatos que se hubieren presentado por los interesados dentro de los expresados plazos, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la restitución y sobre la necesidad, conveniencia y cantidad de la dotación de aguas cuando ésta proceda; asesordándose al efecto de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 111.—Dictaminado el expediente por la Comisión Local Agraria, se remitirá desde luego al Gobernador de la Entidad correspondiente, para que dicte su resolución.

Artículo 112.—El C. Gobernador de la Entidad federativa resolverá, dentro de un término de treinta días sobre la procedencia o improcedencia de la restitución o dotación de aguas de que se trate, determinando el volumen de agua restituible o dotable, según el caso.

Artículo 113.—Pronunciando el fallo por el C. Gobernador de la Entidad federativa pasará el expediente a la Comisión Local Agraria, la que a su vez ordenará desde luego al Comité Particular Ejecutivo su inmediata ejecución. La posesión o entrega de las aguas se limitará a dar a conocer la resolución correspondiente, sin que puedan ejecutarse las obras de derivación necesarias para el aprovechamiento sin aprobación de la Comisión Nacional Agraria. Llevada a cabo la diligencia posesoria, en los términos que anteceden, se tendrá al poblado beneficiado como poseedor provisional de las aguas materia de la ejecución, para todos los efectos legales.

Artículo 114.—Ejecutada una resolución provisional, pasará desde luego el expediente relativo a la Delegación para su envío a la Comisión Nacional Agraria, en revisión forzosa.

Los Delegados, al remitir el expediente a la Comisión Nacional Agraria, procederán en los términos establecidos por el Art. 80 de esta Ley.

Artículo 115.—La remisión de los expedientes se notificará a los interesados por medio de cédula que se fijará en la Delegación correspondiente.

Artículo 116.—Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación hecha conforme al artículo anterior, podrán los interesados solicitar por escrito ante la Comisión Nacional Agraria, que se practiquen todas aquellas diligencias que en contravención a la presente Ley hayan sido omitidas en la primera instancia.

Artículo 117.—Al recibirse por la Comisión Nacional Agraria un expediente sobre restitución o dotación de aguas, dicha Comisión procederá a recabar cuantos documentos e informes juzgue necesarios para el dictamen respectivo, documentos e informes que se agregarán a su expediente. Igualmente practicará todas las diligencias que en contravención a la presente Ley hubieren sido omitidas en la primera instancia, corriendo para el objeto, todos los trámites, plazos y diligencias que se hayan omitido por las autoridades inferiores, sin que para ello sea necesario que los expedientes regresen a las Comisiones Locales Agrarias.

Practicadas las diligencias anteriores, se procederá en la forma establecida por los artículos 84 y 85 de la presente Ley.

Artículo 118.—El C. Presidente de la República, al dictar la resolución correspondiente, fijará el volumen de agua restituible, o, en su caso, la dotación que corresponda a las necesidades del poblado solicitante, reduciéndose los aprovechamientos preexistentes en la cantidad indispensable, a excepción de los que correspondan a usos públicos y domésticos de cualquier otro núcleo de población.

Artículo 119.—Dictada una resolución por el C. Presidente de la República, se procederá a su ejecución, por conducto de la Delegación respectiva o por medio del comisionado designado al efecto.

La diligencia de posesión se limitará a dar a conocer la resolución dictada, a reserva de ejecutar posteriormente las obras necesarias para el aprovechamiento, previa

aprobación de la Comisión Nacional Agraria, que para el caso oírá el parecer de la Dirección de Aguas, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento. En caso de resolución denegatoria, se levantará la posesión mediante notificación al Comité Administrativo, apercibiéndolo de la sanción que fija el Art. 124.

Artículo 120.—Las restituciones o dotaciones de aguas se sujetarán invariablemente a las reglamentaciones que para el aprovechamiento de la corriente o fuente de abastecimiento respectivas, se establezcan por la Secretaría de Agricultura y Fomento. Dicha Secretaría oírá a la Comisión Nacional Agraria, antes de expedir la reglamentación de una corriente, para evitar que se afecten los intereses de los poblados a que esta Ley se refiere.

Artículo 121.—La Comisión Nacional Agraria está facultada para gestionar a nombre de los pueblos ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, la concesión de permisos provisionales para aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, para el riego de terrenos que no hayan sido de tal naturaleza antes de concederse la posesión; permisos que subsistirán mientras se dicta resolución provisional en el expediente sobre dotación o restitución de aguas.

Artículo 122.—Las resoluciones dictadas por el C. Presidente de la República sobre restitución o dotación de aguas se inscribirán en el Registro Agrario de la Comisión Nacional Agraria, en los términos establecidos por el artículo 95 de esta ley. Además se comunicarán a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que haga las modificaciones correspondientes en los aprovechamientos concedidos.

Artículo 123.—Cualquier acto de los propietarios o usuarios afectados o de sus empleados o dependientes que tienda a estorbar la posesión de aguas, restituídas o dotadas, se castigará con multa hasta de un mil pesos y arresto hasta de cuatro meses, que impondrá el juez de Distrito en el Estado a cuya jurisdicción pertenezca el poblado interesado.

Artículo 124.—Los vecinos de los pueblos beneficiados que después de diez días de practicada la diligencia a que se refiere el artículo 119 continúen aprovechando indebidamente las aguas devueltas a los afectados en virtud de la resolución presidencial, se les impondrá por el mismo Juez de Distrito, arresto hasta por dos meses o multa de cinco a treinta pesos.

Artículo 125.—Si un propietario es afectado en la vía de restitución o de dotación en el uso de las aguas de que disponía, tendrá derecho a conservar el aprovechamiento de las que sean necesarias mientras aseguren las cosechas correspondientes a las siembras que utilizaban las aguas restituídas o dotadas; para cuyo efecto la Delegación respectiva fijará de acuerdo con el estado de explotación, el plazo y el volumen de agua de que podrá seguir disfrutando dicho usuario. Igual cosa se observa cuando el pueblo pierda los derechos que le otorgue la resolución respectiva.

## CAPITULO XV

### *De las Ampliaciones.*

Artículo 126.—Sólo transcurridos diez años de la fecha de la resolución presidencial que haya concedido tierras a un poblado por dotación o restitución, podrá iniciarse un nuevo expediente agrario de dotación, relativo al mismo núcleo.

Artículo 127.—Los expedientes que se tramiten pasados diez años, además de ajustarse a todas las prevenciones conducentes a esta Ley, deberán reunir los requisitos siguientes.

I.—En el censo agrario no figurará ninguno de los individuos que hayan sido tomados en consideración para calcular la dotación anterior, ni quienes conforme a las leyes respectivas hayan sucedido a tales individuos en el derecho a las parcelas.

II.—Que la ampliación se destine a formar nuevas parcelas de dotación individual y no a ensanchar las parcelas ya existentes.



CAPITULO XVI

Disposiciones Generales.

Artículo 128.—El Ejecutivo queda facultado para aumentar los máximos que para la parcela individual se fijan en el artículo 17 de esta Ley, en el único caso de dotación a las tribus.

Artículo 129.—Cuando en un juicio se declare ilegal una resolución definitiva de un expediente agrario, y dicha declaración se funde en que se ha violado la ley de procedimiento, en que se han afectado propiedades que esta ley excluye, o en cualquier otro motivo diverso del de incapacidad del poblado, se deberá dictar una segunda resolución, substanciando nuevo expediente en caso de que así sea necesario conforme al fallo judicial.

Artículo 130.—Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a los expedientes que hasta el 27 de abril del presente año, hayan sido resueltos provisionalmente, pues dichos expedientes seguirán tramitándose de acuerdo con disposiciones vigentes con anterioridad a esa fecha.

Artículo 131.—Los expedientes que a la fecha de publicación de esta Ley, no hayan sido resueltos provisionalmente, se continuarán de acuerdo con las disposiciones de esta misma, practicándose únicamente las diligencias y recabándose los datos necesarios para ajustarlos a los preceptos de esta Ley; pues se consideran con pleno valor los acuerdos y diligencias practicadas de conformidad con leyes anteriores y que coincidan con los de la presente.

Artículo 132.—Todos los términos a que esta ley se refiere se contarán, incluyendo solamente los días hábiles, no contando el día de la notificación e incluyendo todo el del vencimiento.

Artículo 133.—Subsistirá la institución de "Procuradurías de Pueblos."

Artículo 134.—Todas las corporaciones de población que hayan obtenido con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, dotaciones o restituciones definitivas de tierras calificadas en la resolución presidencial como de riego, y que no hayan recibido el volumen de aguas que para ellas necesiten, tendrán derecho a pedir de la Comisión Nacional Agraria que les entregue dicho volumen.

La Comisión Nacional fijará el volumen de acuerdo con el coeficiente de riego que haya tomado como base para la concesión de aprovechamiento de las aguas, si estas son de propiedad nacional, o a falta de esa base y cuando se trate de aguas que no sean nacionales, tomará en consideración el coeficiente de riego de los cultivos normales de la región.

Fijada la cantidad que debe entregarse al poblado, se comunicará, en su caso, a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que ésta proceda a reducir el volumen concesionado al propietario que reporte la afectación.

Artículo 135.—Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente Ley, serán resueltas por el Ejecutivo el cual queda igualmente facultado para dictar las disposiciones complementarias y las que tiendan al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.—Se derogan todas las leyes, decretos y reglamentos dictados en materia agraria, así como los acuerdos y circulares generales de la Comisión Nacional, en cuanto se opongan a la presente Ley.

Artículo 2º.—La presente Ley entrará en vigor el día veintidós de agosto del presente año.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Subsecretario de Agricultura y Fomento. Encargado del Despacho, José G. Parres.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 17 de agosto de 1927.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—A. Tejeda.

Al C. ....

8677

Al margen un sello que dice: "Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Escudo Nacional).—Secretaría de Agricultura y Fomento".—Al centro: Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Número 7-2 S-XI.—Declaración No 485 —De los datos que obran en esta Secretaría suministrados por el Ing. José F. de Jáuregui, aparece que el Río denominado "El Ocote", al cual se le conoce también con el nombre de Arroyo del Ocote, es de régimen permanente; tiene su origen en un punto denominado El Ocote, que se encuentra en la cuchilla que avanza de Suroeste a Noreste desde Canales, al pie de la cual corre el Río de Santa Catarina, dentro del Municipio de Acaxochitlán, jurisdicción de Tulancingo, del Estado de Hidalgo; en su recorrido atraviesa únicamente terrenos del Municipio antes citado; en su trayecto no recibe el tributo de ningún afluente; el Río o Arroyo que se describe desemboca directamente en el Río de Santa Catarina, el cual sirve de límite a los Estados de Puebla a Hidalgo.—Al Río de Santa Catarina citado se le unen los Ríos de Santa Mónica y Chila, en el Estado de Puebla, cuyo territorio atraviesa con el nombre de Río Pahuatitla; hasta llegar al pueblo de S. Marcos, cuyo nombre toma, para después, con el nombre de Río Cazonas, desembocar en el Golfo de México.—Resultando de la descripción que antecede que el Río o Arroyo denominado "El Ocote", pertenece a un sistema hidrográfico cuya rama principal atraviesa varios Estados de la República y además es de régimen permanente, características de las señaladas por el Artículo 27 de la Constitución Política vigente para que las aguas de una corriente sean de propiedad nacional; el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confieren las Leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del Río o Arroyo denominado "El Ocote", son de propiedad nacional, así como su cauce y riberas en la extensión que fije la Ley.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., 1º de agosto de 1927.—El Subsecretario E. del Despacho, José G. Parres.—Rúbrica.

Es copia.—México, a 9 de agosto de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Termini.

8674

Al margen un sello que dice: "Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos. México." Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dos Rúbricas.—Al centro.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Número 7.2S.XI.—Declaración No. 486.—De los datos que obran en esta Secretaría, suministrados por el Ing. José F. de Jáuregui, designado por esta Secretaría, aparece que el Río denominado Las Flores, al cual se le conoce también con el nombre de arroyo de Las Flores, es de régimen permanente; tiene su origen en un punto denominado San José, el cual puede considerarse como barrio de la congregación de Honey, dentro del Municipio de Acaxochitlán, Jurisdicción de Tulancingo, del Estado de Hidalgo; en su recorrido atraviesa únicamente terrenos del Municipio antes citado; en su trayecto



no recibe el tributo de otros afluentes; el Río o Arroyo que se describe desemboca directamente en el Río de Santa Catarina, el cual sirve de límite a los Estados de Puebla e Hidalgo. Al Río de Santa Catarina citado se le unen los Ríos de Santa Mónica y Chila en el Estado de Puebla, cuyo territorio atraviesa con el nombre de Pahuatitla; hasta llegar al pueblo de San Marcos, cuyo nombre toma, para después, con el nombre de Río Cazonés, desembocar en el Golfo de México. Resultando de la descripción que antecede que el Río o Arroyo denominado Las Flores, pertenece a un sistema hidrográfico cuya rama principal atraviesa varios Estados de la República y además es de régimen permanente, características de las señaladas por el artículo 27 de la Constitución Política vigente para que las aguas de una corriente sean de propiedad nacional, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confieren las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del Río o Arroyo denominado "Las Flores", son de propiedad nacional así como su cauce y riberas en la extensión que fije la ley.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., 19 de agosto de 1927.—El Subsecretario E. del Despacho, José G. Parres.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 9 de agosto de 1927.—El Oficial Mayor, *Francisco L. Terminel*.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dos rúbricas.—Al centro: Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Número 7.2 S XI.—Declaración N° 484.—De los datos que obran en esta Secretaría, suministrados por el Ing. José F. de Jáuregui, aparece que el Río denominado "San Mateo", el cual se conoce también con el nombre de Arroyo de San Mateo, es de régimen permanente; tiene su origen en los puntos denominados "Yepila" y "Pozo de las Flores" en el Municipio de Acaxochitlán, jurisdicción de Tulancingo, del Estado de Hidalgo; en su recorrido únicamente atraviesa terrenos del Municipio antes citado; en su trayecto recibe las aguas del arroyo "Lagunillas"; el Río o Arroyo que se describe desemboca directamente en el Río de Santa Catarina, el cual sirve de límite a los Estados de Puebla e Hidalgo.—Al Río de Santa Catarina citado se le unen los Ríos de Santa Mónica y Chila en el Estado de Puebla, cuyo territorio atraviesa con el nombre de Río Pahuatitla; hasta llegar al pueblo de San Marcos, cuyo nombre toma, para después, con el nombre de Río Cazonés, desembocar en el Golfo de México.—Resultando de la descripción que antecede que el Río o Arroyo denominado San Mateo, pertenece a un sistema hidrográfico cuya rama principal atraviesa varios Estados de la República y además es de régimen permanente, características de las señaladas por el artículo 27 de la Constitución Política vigente para que las aguas de una corriente sean de propiedad nacional, el C. Pre-

sidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confieren las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del Río o Arroyo denominado "San Mateo", son de propiedad nacional, así como su cauce y riberas en la extensión que fije la ley.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., 19 de agosto de 1927.—El Subsecretario E. del Despacho, José G. Parres.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 9 de agosto de 1927.—El Oficial Mayor, *Francisco L. Terminel*.

### Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado, es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

Matar la langosta es matar el hambre.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

### SECCION AGRARIA

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria. Al margen: Dic. 18 de 1925.—Original a la C. Local Agraria para los efectos legales.—Lauro Alburquerque.—Rúbrica.—J. M. Delgado.—Rúbrica.—Cumplido este acuerdo con oficio número 6880 y 6881.—Dic. 19 de 1925.—Al centro: C. Gobernador del Estado.—Isidoro Uribe, como representante del pueblo de "Dothí" del Municipio y Distrito de Huichapan, ante Ud. respetuosamente expongo: Como lo acredito con el nombramiento adjunto, el pueblo a que me refiero me ha nombrado su representante para gestionar se le dote de tierras en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades.—En la actualidad el pueblo que represento, carece de los elementos más indispensables para su subsistencia, pues además de que solo poseé una pequeña porción de terrenos, éste es de pésima calidad y dista mucho de bastar para darle vida a los vecinos de aquel lugar. Por otro lado, hay la circunstancia de que en aquella región abundan los grandes latifundios a los que estamos obligados a servir retribuidos con un pésimo jornal.—Por las razones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y exposiciones relativas del Reglamento Agrario, a Ud. C. Gobernador pido con todo respeto: I. Tenerme por presentado con este escrito dotación de tierras para el pueblo de Dothí, del que soy representante.—II. Turnar este escrito a la Comisión Local Agraria, suplicándole que a la mayor breve-



dad posible se tramite esta dotación para que en definitiva se me den las tierras necesarias conforme a la ley nos debe corresponder.—Faculto para oír notificaciones al señor Ausencio Gomiciaga, que tiene su residencia en esta Ciudad, en el número 34 de la Avenida Moctezuma.—Protesto lo necesario.—Pachuca, diciembre 7 de 1925.—Isidoro Uribe.—Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de dotación de ejidos seguido a la Rchería de Dothí.—Pachuca de Soto, agosto 10 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

8854

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre restitución y terminado por dotación de ejidos al pueblo de San Lorenzo Sayula, Municipalidad de Cuautepéc, ex-Distrito de Tulancingo, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de 10 de agosto de 1917, el señor Domingo de G. Ramírez, en representación de los vecinos del lugar, ocurrió ante el C. Gobernador del Estado, solicitando se restituyeran al pueblo determinadas tierras poseídas en la actualidad por los propietarios de las haciendas de Chililico y El Estanco; fundando su petición en el artículo 1º de la Ley de 6 de enero de 1915.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que la solicitud se turnó para su tramitación a la Comisión Local Agraria, la que desde luego notificó la demanda restitutoria a los propietarios de los predios colindantes, para que presentaran los títulos que amparaban sus propiedades y alegaran lo que creyeran pertinente, con cuyo motivo comparecieron dichos terratenientes, presentado los siguientes alegatos:

La señora María G. viuda de Germán, propietaria del rancho El Estanco, en escrito de 29 de noviembre de 1917 dijo que en el término fijado exhibiría los documentos que amparaban su propiedad; y en escrito de igual fecha exuso haber recibido el día anterior la notificación dirigida al propietario de la hacienda de Chililico; que como albacea de la testamentaria de don Gabriel H. Germán, ya se preparaba para presentar los títulos de propiedad de las fracciones una y dos de dicha finca. Posteriormente, el señor Manuel F. Germán como apoderado de la aludida señora manifestó que la hacienda de Chililico pertenecía a la Sucesión de don Gabriel H. Germán y El Estanco a su representada; que pedía se ampliara el plazo por 30 días más para exhibir los títulos de propiedad correspondientes. Habiendo accedido la Comisión Local, dicho señor en ocursó de 7 de enero de 1918 y en representación de su hermana la señora María Germán viuda de Germán, albacea ésta de la Sucesión de don Gabriel H. Germán, dijo: que su representada era dueña del rancho El Estanco y la Sucesión aludida era propietaria del rancho de Chililico, fracción ésta de la antigua hacienda del mismo nombre; que lo anterior quedaba demostrado con las escrituras de propiedad que exhibía y de las que se venía en conocimiento que las citadas personas eran legítimas propietarias de esos predios, sin que hubieran usurpado terrenos ajenos; que los solicitantes no tenían razón de reclamar tierras, pues si no todos, la mayoría tenían fraccio-

nes propias y no se encontraban en la necesidad que decían; que por lo dicho pedía se declarase que no había lugar a la solicitud de ejidos del pueblo peticionario.

Los señores Porrúa hermanos, propietarios del rancho denominado San Agustín del Carmen, en nota de 5 de enero de 1918, manifestaron: que según escrituras que exhibían, su derecho de propiedad sobre el predio era indiscutible, por haber sido adquirido éste al justo precio y con todos los requisitos legales, del señor José Barrios Gómez; que habían hecho importantes mejoras en el citado predio, redundando éstas en beneficio de los pueblos de la región y del Erario: que el rancho no tenía tierras ociosas y en su explotación se empleaban los mejores procedimientos; que por lo dicho pedían se resolviera el negocio asegurándoles la pacífica posesión del predio citado. Los señores Porrúa designaron representante, para promover al señor Alberto Vázquez del Mercado y en nuevo escrito expusieron: que temerosos de que se afectara su finca, venían a decir que ésta era una pequeña propiedad, pues sólo medía 300 hectáreas de las que apenas 100 hectáreas eran laborables, y pertenecía a tres individuos, aparte de lo cual se había gravado con 75 hectáreas para dotar de ejidos al pueblo de San Antonio Cuautepéc, por lo que solamente quedaba con 225 hectáreas, y así, por equidad, debía respetarse.

Con fecha 22 de enero de 1918, se presentó a la Comisión Local, el señor Trinidad Rodríguez, exhibiendo los títulos que acreditaban sus derechos de propiedad sobre terrenos colindantes con el pueblo.

Finalmente, por parte de la expresada hacienda de Chililico, ocurrieron el señor Manuel Hernández y el licenciado Mario Rendón Espada; compareciendo por su parte el señor Clemente Olvera y Soto y la señora Herlinda R. viuda de Germán.

RESULTANDO TERCERO.—Que por escrito de 4 de diciembre de 1927, el representante del lugar informó: que desde 1856, los hacendados habían venido quitando tierras al pueblo por medio de engaños y de la fuerza; que los vecinos ignoraban cómo les fueron quitadas las tierras, pero que a este respecto sabían que una parte, noseída por los señores Porrúa, fueron empeñadas a Huevanam en \$100.00, que no pagaron; que no podían dar noticia de los demás terrenos ahora en poder de la hacienda de Chililico, y que en su concepto los propietarios de las haciendas debían presentar los títulos de éstas. En escrito de 13 de diciembre de 1917 pidieron dotación de ejidos conforme al artículo 27 de la Constitución; obrando en autos copia certificada de los títulos en que el pueblo pretendió fundar su demanda de restitución.

RESULTANDO CUARTO.—Que por las razones expuestas, no considerándose el caso como comprendido en las disposiciones del artículo 1º de la Ley de 6 de enero de 1915 y de acuerdo con los deseos de los peticionarios, se revirtió el procedimiento en dotatorio, recabándose al efecto los siguientes datos: que el núcleo promovente tiene la categoría política de pueblo en la División Territorial del Estado de Hidalgo, según informe del Gobierno Local de fecha 19 de junio de 1922; que las fincas inmediatas son: San Aparicio y Anexos, que aparece contar con 424 hectáreas, 21 áreas; El Jazmín, que tiene 96 hectáreas; San Agustín del Carmen, con 225 hectáreas; el rancho de Chililico y el de El Estanco, que según informes catastrales de 30 de abril de 1924, que obran en autos, tienen respectivamente, 1,560 hectáreas, 40 áreas y 1,086 hectáreas, sin que existan constancias de que estos dos últimos predios citados hayan sido fraccionados



conforme a la ley; que de los habitantes del lugar 77 en un principio fueron considerados con derechos a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; que el pueblo posee 47 hectáreas, 37 áreas, 30 centiáreas propias, de temporal de segunda; que las tierras colindantes de las mencionadas fincas son de temporal y cerriles, siendo los cultivos principales el maíz, frijol, trigo, cebada y maguey; que el terreno es plano en general y la vegetación espontánea consiste en maguey cimarrón, pastos, huizache, mezquite y ocote; que el clima es templado, siendo las lluvias de junio a septiembre; que los jornales varían de \$0.75 a \$1.00 y los transportes se hacen por medio de carros y bestias de carga; que el lugar está situado a 2,300 metros de altura sobre el nivel del mar; que los pueblos cercanos son: San Antonio Cuautepéc, a 8 kilómetros y Santiago a 9, pasando la vía férrea a menos de 8 kilómetros del lugar.

**RESULTANDO QUINTO.**—Que corrido traslado del censo a los presuntos afectados, ocurrió el señor Atanasio López, por el rancho de San Aparicio y sus anexos Trejo y La Soledad, haciendo diversas objeciones al expresado censo y manifestando que el susodicho rancho forma con sus anexos un solo predio que mide en total 424 hectáreas, y no colinda con el pueblo, en tanto que con este sí era colindante una hacienda de 1500 hectáreas. Los señores Porrúa hermanos expresaron que su rancho denominado San Agustín del Carmen mide 225 hectáreas y que del mismo existe plano en la Comisión Nacional Agraria, destinándose su predio a la explotación de la industria ganadera y lechera. El señor Clemente Olvera y Soto, indicó que su propiedad denominada El Jazmín sólo media 96 hectáreas, perteneciendo a él y a sus seis hijos, por lo que suponía que no se iba a afectar.

El señor Manuel Hernández, en representación de su esposa la señora Adelaida Germán de Hernández, en nota de 17 de septiembre de 1923, manifestó: haber recibido los ejemplares referidos: que el rancho El Nectario, o sea la fracción número dos de Chililico, lo hubo su esposa por herencia de su padre Gabriel H. Germán, según testamento otorgado por éste el 5 de diciembre de 1914, estando esa fracción así como la número uno, hipotecadas en primer lugar, por \$13,000.00 a favor de la Sucesión de la señora Eulalia Armas de Gil Ortega, habiéndose embargado dichas fracciones, por juicio ejecutivo seguido por la parte acreedora, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tulancingo; que las fracciones mencionadas son cortas, cultivándose en ellas principalmente maguey que es lo único que los vecinos codiciaban, ya que poseía tierras de que vivir, con lo que la dotación resultaba innecesaria y ruinosa, para los propietarios de las fracciones, quienes así, se verían desposeídos del resto del terreno por la acreedora hipotecaria; que el censo era exagerado, incluyéndose a numerosos individuos que no tienen derecho a tierras, por tener capital mayor de mil pesos o estar incapacitados para trabajos agrícolas y otros por haber figurado en el censo de Cuautepéc; indicando además que protesta desde luego para el caso de que no se le indemnice previamente, de afectarse su propiedad con violación de la garantía constitucional consignada en el segundo párrafo del artículo 27: que en término de 20 días probará las objeciones hechas al censo con las pruebas necesarias.

Igualmente la señora Hermelinda R. viuda de Germán, como propietaria del rancho El Estanco impugnó el censo, aunque sin comprobar debidamente sus observaciones.

El señor Mario Rendón en representación de su señora madre Virginia Briani viuda de Rendón, albacea de las Sucesiones Testamentarias del licenciado Mario Rendón Espada y de don Gabriel H. Germán,

según carta poder que remilla en escrito de 18 de septiembre de 1923, dijo: haber recibido el padrón y el Cuestionario que se le remitieron; que su señor padre adquirió el lote número uno del antiguo rancho de Chililico, por compra que hizo de sus derechos a la señora María Germán viuda de Germán, quien a su vez hubo dicho lote de su esposo don Gabriel H. Germán, por herencia, según testamento de éste otorgado el 5 de diciembre de 1914, encontrándose ese lote, así como el núm. 2, perteneciente a la señora Adelaida Germán de Hernández, gravado con hipoteca de \$13,000.00, de tal manera que de ser afectada, se arruinaría la persona propietaria, ya que cualquiera indemnización con bonos sin ningún valor no sería indemnización verdadera, puesto que los bonos carecían en absoluto de valor comercial; que ambos lotes poseían poco terreno laborable pues en general las tierras, áridas y delgadas, se habían destinado al cultivo del maguey que se implantó a costa de esfuerzos y dinero. Igualmente presentó algunas objeciones al padrón de referencia.

**RESULTANDO SEXTO.**—Que en escrito de 8 de septiembre de 1923, 10 individuos vecinos del pueblo, manifestaron bajo su firma ante la Comisión Local, no querer ejidos por ser respetuosos del derecho ajeno, por lo que solicitaban se les diera de baja en el padrón. Las firmas aparecen certificadas por el C. Presidente Municipal de Cuautepéc.

**RESULTANDO SEPTIMO.**—Que considerándose suficientemente documentada, en 6 de mayo de 1924, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen proponiendo se negase la restitución y se dotase al pueblo peticionario con 616 hectáreas, 20 áreas, de las que 353 hectáreas se tomarían de Chililico y 263 hectáreas, 20 áreas de El Estanco; habiendo sido modificado tal dictamen por el C. Gobernador del Estado, según fallo que pronunció con fecha 19 de junio de 1924, resolviendo:

"I.—Es de negarse la solicitud de restitución de ejidos presentada por el pueblo de San Lorenzo del Municipio de Cuautepéc, Distrito de Tulancingo.— II.—Se dota al mismo pueblo con 700 hectáreas de las cuales 595 hectáreas, 20 áreas, son terrenos cerril con maguey y pasto y 104 hectáreas, 80 áreas son de terrenos de labor temporal.— III.—Las tierras materia de esta dotación, deberán localizarse tomando de la hacienda de Chililico, 58 hectáreas de tierra de labor temporal y 378 hectáreas, 80 áreas de terrenos cerriles y de la hacienda de El Estanco 46 hectáreas, 80 áreas, de labor de temporal y 216 hectáreas 40 áreas de tierras cerriles.— IV.—..."

La resolución anterior se comunicó a las partes interesadas; se ejecutó en los días del 14 al 18 de julio de 1924 y se publicó en el número 30, Tomo LVII, del Periódico Oficial del Estado, fecha 8 de agosto del mismo año. En el acta de posesión, la señora viuda de Germán expresó que El Estanco era una pequeña propiedad fraccionada en cuatro lotes: dos pertenecientes a la señora Virginia Rendón, una a la señorita Filomena Germán y otro a la dicente; y que pedía que se modificara la localización, porque tal como se había hecho, era perjudicial a sus intereses.

**RESULTANDO OCTAVO.**—Que al remitir el expediente para su tramitación a la Comisión Nacional Agraria, en su informe reglamentario el C. Delegado de la misma en el Estado de Hidalgo, expuso: que los artículos 9 y 10 del Reglamento, eran para calcular dotaciones y no necesidades del pueblo; que la parcela tipo debía ser de 8 hectáreas, puesto que el pueblo se encontraba a menos de 8 kilómetros de la vía férrea, y así, descontando 7 hectáreas ocupadas por el caserío, quedaban al pueblo 40 hectáreas que bastaban pa-



ra 5 individuos, que restados de los 74 dotables, hacían 69 para calcular la dotación que por tanto, debía ser de 552 hectáreas; que no obstante lo anterior, debía confirmarse la resolución del C. Gobernador, porque de ésta resultaba una parcela tipo de 10 hectáreas que estaba dentro del Reglamento Agrario, en el concepto de que no debía especificarse la clase de terreno; que había motivos, cuando menos morales, para suponer que el fraccionamiento de Chililico no fue hecho con el objeto de eludir la aplicación de la Ley, ya que provino de una disposición testamentaria dictada tres años antes de que el pueblo diera ejidos, a pesar de lo cual, y según el criterio establecido, no debía aceptarse como legal dicho fraccionamiento, por haberse llevado a cabo durante la tramitación del expediente, siendo de advertir que aunque se tuviera como legal, las dos fracciones en que se dividió el rancho no quedaban exentas, por su extensión, de ser afectadas para ejidos; que por equidad la localización en el citado rancho, debía hacerse tomando el 50% de la afectación en cada una de las fracciones, conforme al plano que remitía, en el que constaban las zonas de protección señaladas a las construcciones y a las obras hidráulicas; que no podía decirse lo mismo acerca del rancho El Estanco, el que, todavía el 8 de enero de 1918 aparecía como propiedad de la señora viuda de Germán, por compra-venta de noviembre de 1916; que según los documentos que remitía, el rancho de El Estanco medía 1086 hectáreas y el de Chililico, 1560 hectáreas, 40 áreas; que los predios de San Aparicio y San Agustín del Carmen, no podían afectarse según las manifestaciones catastrales que anexaba a su informe.

**RESULTANDO NOVENO.**—Que emplazados los presupuestos afectados, en los términos de los artículos 22 y 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, para que presentaran las objeciones y alegaciones que creyeran pertinentes en defensa de sus intereses, compareció primeramente el señor Manuel Hernández, en representación de su esposa la señora Adelaida Germán de Hernández, manifestando: que el censo era exagerado, así como la parcela tipo que debiera ser de 4 a 6 hectáreas, y no 12 hectáreas como se había fijado; que la expropiación de 218 hectáreas del rancho, pondría a su representada en la imposibilidad de pagar el gravamen hipotecario a que en escritos anteriores se había referido; que la antigua hacienda de Chililico fue fraccionada por los años de 1856-1859 en lotes que por orden de extensión se denominan: El Estanco, Santa Elena, Tezocualpa, Chililico, la Esperanza y El Jazmín, que constituyen pequeñas propiedades, habiendo sufrido el rancho de Chililico, otro fraccionamiento, en 1914, siendo propiedad del señor Gabriel H. Germán, con motivo de la disposición testamentaria de éste, constituyéndose dos fracciones: una que conserva el nombre de Chililico y el rancho de El Nectario, que por consiguiente es una pequeña propiedad; que para evitar futuras responsabilidades a su representada hacía saber a la Comisión, que, por contratos extendidos en escrituras públicas, ante el Notario Manuel S. Rodríguez, de Tulancingo, el 8 de marzo de 1905 y en 1909, la Mexican Light and Power Co. adquirió el derecho para ocupar el terreno necesario en la colocación de las torres de transmisión eléctrica de Necaxa, de instalación de transformadores de que derivan cuatro circuitos para la ciudad de México, dos para Pachuca y uno para Tulancingo, por lo cual de antemano protestaba por cualquier procedimiento que afectara las obligaciones contraídas en dichos contratos, y declinaba cualquier responsabilidad que con esto pudiera originarse; que conforme al párrafo segundo del artículo 27 Constitucional, en caso de ser afectado el rancho referido debía otorgársele, previa o simultáneamente la indemnización por las tierras.

La señora Virginia Priani viuda de Rendón, como albacea de la Sucesión de su esposo, licenciado Mario Rendón Espada, en ocurno de 29 de mayo de 1925, expuso: que en cumplimiento de la notificación que se le hizo, alegaba lo que a sus intereses convenía; que la localización del ejido a que se refería la resolución de C. Gobernador, obedeció a instancias de los representantes del pueblo, porque éstos juzgaban que tal localización, como se había hecho antes, les causaba grandes perjuicios a los vecinos y a los propietarios, porque así el ejido quedaba dividido en tres partes, dificultades de que la exponente dió cuenta al C. Gobernador como representante de la fracción número uno de la antigua hacienda de Chililico, pidiendo se comisionara un ingeniero que pasara al lugar para comprobar que con dicha localización se comprendían, una huerta, un algallar, captaciones de agua, un viñedo y varias casas; y en tal virtud, comisionado el ingeniero Villarde, éste rindió informe al Director del Catastro para conocimiento del C. Gobernador, informe, que estaba basado en la verdad de los hechos, motivo por el cual el C. Gobernador había modificado el dictamen de la Comisión Local Agraria, para que el ejido quedara compuesto de dos fracciones, como indicaba la heliografía que obraba en autos; que como no existía en el expediente el informe del aludido ingeniero, remitía un tanto de dicho informe; que tomando en cuenta las Leyes Agrarias y las necesidades de los pueblos, no había puesto traba alguna para la solución del problema agrario. Por lo dicho solicitó que se confirmara la resolución del C. Gobernador para no causar perjuicios al pueblo y a los propietarios del lote número 1.

La señora Hermelinda Rodríguez viuda de Germán expresó que objetaba el censo para que no quedaran burlados los buenos propósitos de la ley; que el rancho El Estanco que fue propiedad del señor Angel Germán medía 543 hectáreas y por tanto era una pequeña propiedad exenta de afectaciones; que por la muerte del señor Germán, el citado rancho se dividió en dos fracciones, una para una hija del autor de la herencia, constituyendo el único patrimonio de ésta, y la otra fracción para la viuda del mismo señor Germán; que las razones anteriores hubieran hecho que la Comisión Local dictara un fallo correcto, lo que no hizo por falsedad del informe que sirvió de base para ello y que originó dos errores: consistente el primero en que el informe citado asentó que la propiedad del rancho El Estanco, perteneciente ahora en parte a la señora Virginia Rendón y en parte a la Sucesión de don Angel Germán, formaba un solo predio en la época en que los vecinos solicitaron restitución de ejidos, por lo que debía considerarse en las mismas condiciones de entonces y no en las actuales, y en segundo, consecuencia del anterior, de haber tomado de una sola de las fracciones en que se dividió el rancho, las 216 hectáreas, 40 áreas de cerril y 80 hectáreas de labor, afectando así únicamente a la propiedad actual de la Sucesión de don Angel Germán, no haciendo la distribución equitativa en las propiedades vecinas; que en efecto, los interesados no tuvieron conocimiento de la solicitud de restitución ni de las diligencias posteriores, aparte de que la citada restitución fue desechada por improcedente, decidiéndose hasta entonces la dotación, en la fecha en que el rancho ya estaba dividido en dos propiedades, que llevan el mismo nombre, quedando al Sur la fracción de la señora Virginia Rendón, al Norte la de la Sucesión de don Angel Germán, en el concepto de que la división obedeció a causas anteriores, formalizando ante la ley las divisiones que de hecho, existían desde mucho antes, y así no se trataba de hechos ilícitos ni de subterfugios para eludir la ley, sino de algo efectivo, legal



y honrado; que la dotación se hizo tomando determinado número de hectáreas de las propiedades circundantes, no tomando en cuenta para la distribución, la proporcionalidad de dichas propiedades ni sus rendimientos, cosas que se hubiera obtenido con un acuerdo entre los mismos propietarios, y sólo a falta de éste con otros elementos; que así, por una parte se tomaba al rancho de El Estanco como una sola propiedad, y al afectar ésta, sólo se hacía en la porción perteneciente a don Angel Germán, tomando como lindero la línea divisoria entre dicha fracción y la contigua, de tal manera que al tomar como lindero esa línea, debieron haberse respetado las escrituras de propiedad de las fracciones por dicha línea separadas, para llegar a la conclusión de que no debía cercenarse la porción perteneciente a la señora Virginia Rendón; que si la Comisión Nacional reconsideraba lo hecho, de acuerdo con lo expuesto, la ocurrente recibiría gracia y justicia.

**RESULTANDO DECIMO.**—Que en vista de las objeciones hechas al padrón, por los propietarios de las fincas afectables, y de lo solicitado por los vecinos peticionarios, se ordenó la formación de nuevo padrón del pueblo, en rectificación del censo anterior. El nuevo censo arrojó un total de 582 habitantes, resultando que 44 individuos poseen 333 cabezas de ganado mayor, 399 de ganado menor y 71 hectáreas, 50 áreas. Hechas las exclusiones correspondientes, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, se comprobó que en el pueblo residen 173 individuos capacitados para recibir el beneficio de la ley, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años.

**RESULTANDO DECIMOPRIMERO.**—Que corrido traslado del nuevo censo a los propietarios afectados, compareció la señora Virginia P. viuda de Rendón, por el rancho Chililico, expresando: haber recibido el ejemplar del censo, como albacea de la Sucesión de don Gabriel H. Germán; que en el caso se trataba de una pequeña propiedad con superficie de 780 hectáreas 20 áreas de los que le pertenecían la mitad como propietaria y la tercera parte de la otra mitad como heredera de su hijo Mario Adolfo, perteneciendo las dos terceras partes restantes, por igual a sus hijos Adolfo y Virginia: que el rancho había sido afectado para dotar de ejidos al pueblo, contra la ley y sin tener en cuenta la superficie e importancia de otras propiedades que rodeaban al rancho; que no obstante lo anterior, estaba conforme con la dotación, siempre que no se cambiara ésta, pues de otro modo desde luego protestaba para hacer valer sus derechos como estimara conveniente; que por la vía de objeciones, decía que en el padrón figuraban: profesionales y vecinos de los ranchos afectados y no del pueblo, y que la nueva Ley del Estado permitía tener en terrenos de maguey, labor y bosques hasta 1,200 hectáreas, debiendo venderse el excedente en plazo de 20 años; que el predio reconocía en censo consignativo hipotecario, la cantidad de \$13,000.00. Hizo diversas objeciones al censo, sin fundarlas debidamente.

También presentaron objeciones al censo Francisco Porrúa, por la Sociedad Porrúa Hermanos y el señor Atanasio López, los primeros por parte del rancho denominado San Agustín del Carmen y el segundo por el de San Aparicio; y también la señora Hermelinda R. viuda de Germán, presentó objeciones, infundadas e insistió en que no se afectara el rancho de El Estanco.

Por su parte el señor Manuel Hernández, en representación de su esposa, y alegando en favor del rancho de El Nectario, dijo: que no sólo no se tomaban en consideración las impugnaciones hechas al padrón que sirvió de base para la resolución gubernamental, sino que se había formado otro completamente exagerado, que era a todas luces inexacto, y además formado por una Junta compuesta de tres vecinos in-

teresados en la dotación de ejidos; que 37 de los listados no tenían derecho a ejidos por diversas causas que señalaba en su citado escrito.

**RESULTANDO DECIMOSEGUNDO.**—Que los vecinos hicieron ante la Local Agraria y ante la Comisión Nacional, numerosas gestiones para que se activara la resolución del expediente, y en escrito de 5 de agosto de 1924, manifestaron que la dotación provisional había sido completamente insuficiente para satisfacer las necesidades agrícolas del vecindario, tanto por la calidad de las tierras, como porque éstas se encontraban distantes del pueblo.

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que en autos ha quedado comprobado que el núcleo promovente tiene acreditada su categoría política de PUEBLO en la División Territorial del Estado de Hidalgo, en los términos de los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, según informe del Gobierno Local de fecha 19 de junio del mismo año; y atendiendo a que el vecindario carece de tierras propias en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades, ya que sólo dispone de 47 hectáreas, 37 áreas de temporal de segunda, de las que 7 hectáreas aproximadamente constituyen la zona ocupada por el casería, por todo ello es de declararse que el pueblo tiene expeditos sus derechos, ya sea para obtener restitución o, en su caso, dotación de ejidos, de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que aunque los demandantes exhibieron los títulos en que pretendieron fundar la propiedad de los terrenos que reclamaban, no presentaron pruebas en relación con la fecha y forma de despojo, por lo que no pudo demostrarse que las expresadas tierras hubieran sido enajenadas por Jefes Políticos, por Gobernadores o por cualquiera otra autoridad, en contravención de lo dispuesto por la Ley de 25 de junio de 1856, pues como se expresó en el Resultando Tercero de esta Resolución, el representante del lugar manifestó por escrito de 4 de diciembre de 1917, que desde 1856 los hacendados habían venido quitando tierras al pueblo, ignorando en realidad los vecinos la forma en que fueron despojados de las tierras, no concurriendo tampoco en el caso las circunstancias a que aluden las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de 6 de enero de 1915; por todo lo cual debe declararse que la acción restitutoria intentada no procede, de acuerdo con los aludidos artículos 1º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que de conformidad con las disposiciones del artículo 3º de la citada Ley de 6 de enero de 1915 y párrafo noveno del artículo 27 Constitucional, cuando la restitución no procede debe resolverse el asunto por dotación, pues por ningún motivo dejarán de asignarse a los núcleos de población las tierras necesarias para su subsistencia y bienestar, y con más razón en el presente caso en que medió la solicitud relativa por parte del pueblo peticionario, según escrito de los vecinos elevaron con fecha 13 de diciembre de 1917.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Que el padrón agrario del lugar fue rectificado escrupulosamente, arrojando un total de 173 individuos con derecho al beneficio de la Ley entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, hechas las exclusiones que marca el artículo 23 del mencionado Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922; por lo que este número de vecinos será el que sirva de base para calcular el monto de la presente dotación, según el artículo 12 del propio ordenamiento; quedando en consecuencia atendidas, en cuanto fue justo, las objeciones hechas al censo por parte de los terratenientes afectados.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Que en cuanto a las alegaciones formuladas por los mencionados terrate-



nientes, no son de atenderse las presentadas en relación con los supuestos fraccionamientos de los ranchos denominados Chililico y El Estanco, cuyas superficies sucesivamente son de 1560 hectáreas, 40 áreas y 1086 hectáreas, y los cuales deben considerarse con las extensiones superficiales que acaban de citarse y de ninguna manera con las que, sin fundamento legal, les asignan las diversas personas que se dicen propietarias de fracciones de los aludidos predios; pues por lo que toca al rancho de Chililico, consta en autos que proviene del fraccionamiento de la antigua hacienda del mismo nombre, llevado a cabo hace varios años, son que se haya podido demostrar que a su vez dicho rancho se hubiera dividido en dos fracciones, una con igual denominación de Chililico y llamándose la otra El Nectario, según pretenden la Sucesión del licenciado Mario Rendón Espada y la señora Adelaida Germán de Hernández, que se atribuyen, respectivamente, la propiedad de tales fracciones. En efecto, en el curso de la tramitación del expediente dichas personas no pudieron aportar documentación legal alguna que demostrara que el referido fraccionamiento se hubiera llevado a cabo con anterioridad a la fecha en que fueron recibidas las notificaciones relativas, y que demostrara asimismo que la pretendida operación se hubiese efectuado con sujeción a las disposiciones legales correspondientes y según los artículos 3194, 3218 y demás aplicables del Código civil; pues por el contrario las constancias de autos indican que el repetido rancho de Chililico, fracción de la antigua hacienda del mismo nombre, como se ha expresado, fue adjudicado por el señor Antonio Germán en común a sus hijos Gabriel H. Germán y Francisca del propio apellido, y que ésta, por escritura de 8 de agosto de 1906, enajenó en favor de su mencionado hermano la parte que le correspondía, quedando desde esa fecha como propietario del rancho el señor Gabriel H. Germán, y a la muerte de este señor pasó la propiedad a su Sucesión, apersonándose como albacea de la misma la señora María G. viuda de Germán, esposa de don Gabriel, manifestando dicha señora por escrito de 29 de noviembre de 1917, haber recibido la notificación de la demanda de tierras de que se trata y que había sido dirigida al propietario del rancho de Chililico; y asimismo, en escrito de 13 de diciembre del mismo año el señor Manuel F. Germán, como apoderado de la señora aludida, terminantemente expresó que Chililico pertenecía a la Sucesión de don Gabriel H. Germán y que el rancho de El Estanco era propiedad de su representada, lo cual fue confirmado por el mismo señor en escrito de 7 de enero de 1918, en que dijo: que su representada era dueña del rancho El Estanco y la Sucesión aludida era propietaria del rancho de Chililico, fracción de la antigua hacienda del mismo nombre; que lo anterior quedaba demostrado con las escrituras que exhibía y por las que se venía en conocimiento de que las citadas personas eran legítimas propietarias de los referidos predios. Con posterioridad y estando tramitándose el expediente, se apersonaron la Sucesión del Lic. Mario Rendón Espada y la señora Adelaida Germán de Hernández, ostentándose como propietarios de las dos pretendidas fracciones del rancho en cuestión. Por otra parte, si bien aparece que por auto judicial de 6 de febrero de 1915 fueron reconocidos como herederos de la Sucesión de don Gabriel H. Germán las señoras María G. viuda de Germán, Adelaida Germán de Hernández y Elisa Germán de Soria, no hay constancias de que el testador haya dispuesto la división del predio en dos fracciones para las dos primeras herederas citadas, y menos consta que se haya efectuado el fraccionamiento en el supuesto caso de que hubiera sido dispuesto, con anterioridad al 28 de noviembre de 1917, fecha en que recibió la primera notificación oficial de la demanda de ejidos la señora María G. viuda de Germán, albacea de la Sucesión de referencia; por todo lo cual no es de re-

conocerse el pretendido fraccionamiento del rancho de Chililico, de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que dispone que las leyes en que se interesa el derecho público no podrán alterarse o nulificarse, en cuanto a sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

Lo asentado en el párrafo anterior es aplicable al supuesto fraccionamiento del rancho de El Estanco, puesto que como se indicó en el Resultado Segundo de esta Resolución, la señora María G. viuda de Germán en escrito de 29 de noviembre de 1917 manifestó, como propietaria única del predio, que en el término fijado exhibiría los documentos que amparaban su propiedad; además de lo cual, su apoderado, el señor Manuel F. Germán, por escritos de 13 de diciembre de 1917 y 7 de enero de 1918, terminantemente confirmó que su representada era dueña del rancho El Estanco, al hacer constar que el de Chililico pertenecía a la Sucesión de don Gabriel H. Germán; por lo que tampoco es de reconocerse el fraccionamiento que con posterioridad pretendió llevarse a cabo del mencionado rancho El Estanco, según los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede.

Por lo demás, fueron debidamente atendidas las alegaciones de los otros propietarios comarcanos, por haber estado ajustadas a la ley, no afectándose por consiguiente sus respectivos predios denominados San Aparicio y Anexos, el Jazmín y San Agustín del Campo, que tienen respectivamente 424 hectáreas, 21 áreas y 96 hectáreas y 225 hectáreas.

Debe asimismo advertirse que el desistimiento que 10 vecinos del pueblo presentaron en 8 de septiembre de 1923, al manifestar ante la Comisión Local que no deseaban ejidos, debe tenerse por nulo, de acuerdo con el artículo 6º del mencionado Código Civil, según el cual no tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes de interés público, siendo que en el caso se trata de dar cumplimiento a un precepto constitucional al dotar de ejidos al pueblo de referencia.

**CONSIDERANDO SEXTO.**—Que en el presente caso y según las explicaciones dadas, resultan afectables únicamente los ranchos de Chililico y El Estanco, que como se ha visto cuentan sucesivamente con 1560 hectáreas, 40 áreas y 1086 hectáreas; y atendiendo a que el lugar se encuentra a menos de 8 kilómetros de la vía férrea y a que las tierras disponibles pueden considerarse como de temporal de mala calidad, por todo ello se estima que las 40 hectáreas, 37 áreas que posee el pueblo, deducidas las 7 hectáreas que abarca la zona urbanizada, bastarán para 7 individuos, de los 173 capacitados, a razón de 5 hectáreas 77 áreas para cada uno de ellos, asignación que resulta algo inferior al mínimo que establece la parte final del artículo 9º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, quedando por dotar 166 individuos, a los que es de asignarse una parcela tipo de 6 hectáreas para cada uno, haciendo un total de 996 hectáreas de acuerdo con la citada parte final del artículo 9º en relación con el 10; del aludido ordenamiento. En tal virtud, la dotación definitiva a San Lorenzo Sayula deberá comprender la mencionada superficie de 996 hectáreas de los susodichos terrenos de temporal, que con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán proporcionalmente de los dos ranchos afectables, como sigue: de Chililico, 587 hectáreas, y del Estanco 409 hectáreas; modificándose en este sentido, la resolución de primera instancia que se revisa.

**CONSIDERANDO SEPTIMO.**—Que para cubrir la dotación de las 996 hectáreas, deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del



caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

**CONSIDERANDO OCTAVO.**—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 194 de la Ley Reglamentaria vigente, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debió resolver y resuelve:

**PRIMERO.**—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 19 de junio de 1924, en los siguientes términos:

**SEGUNDO.**—Se declara improcedente la restitución de tierras promovida por los vecinos del pueblo de San Lorenzo Sayula, Municipalidad de Cuauhtepic, ex-Distrito de Tulancingo, de las expresada entidad federativa.

**TERCERO.**—Subsidiariamente, procede dotar de ejidos al expresado lugar, y en tal virtud:

**CUARTO.**—Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de San Lorenzo Sayula con 996 hectáreas, NOVECIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTAREAS de terrenos que con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres se tomarán de los ranchos denominados Chililico y El Estanco, en proporción de 587 hectáreas, QUINIENTAS OCHENTA Y SIETE HECTAREAS del primero y 409 hectáreas, CUATROCIENTAS NUEVE HECTAREAS del segundo; debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

**QUINTO.**—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

**SEXTO.**—Se previene a los vecinos del pueblo de San Lorenzo Sayula, que apartir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, palicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

**SEPTIMO.**—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de San Lorenzo Sayula, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

**OCTAVO.**—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

**NOVENO.**—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

**DECIMO.**—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

**DECIMO PRIMERO.**—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

**DECIMO SEGUNDO.**—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete. P. ELIAS CALLES.—Rúbrica.—PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JOSE G. PARRES.—Rúbrica.—SUB-SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO ENCARGADO DEL DESPACHO, PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA.

Es copia debidamente cotejada con su original. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 15 de agosto de 1927.

EL OFICIAL MAYOR DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA.—Ing. Mario Javier Hoyo.

## SECCION DE AVISOS

### JUDICIALES

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO.

Se cita a los herederos y acreedores del señor Cruz Márquez, vecino que fué de Pachuca, para que concurran a la formación del inventario y avalúo de los bienes sucesorios, que se verificará a las once horas del octavo día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, donde se publicará por tres veces seguidas.

Pachuca, agosto 22 de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 25 de 1927.—Recibido, agosto 29 de 1927.

#### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión intestamentaria del señor José María Pavón, en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Apam, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial".

Apam, Hgo., agosto 9 de 1927.—El Secretario del Juzgado, Roberto Hernández.

3-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, agosto 12 de 1927.—Recibido, agosto 27 de 1927.

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. NOTIFICACION.

Señora Marciana Sandoval de Santillán:

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, el señor Margarito Santillán, ha promovido en contra de Ud., en la vía ordinaria civil, divorcio necesario por abandono del domicilio conyugal, y se dictó el auto siguiente:



Pachuca, agosto veinticuatro de mil novecientos veintisiete.—Por presentado el promovente con los documentos y copias que acompaña, entablado demanda de divorcio necesario contra la señora Marciana Sandoval, con fundamento en los artículos 896, 991 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, córrase traslado de la anterior demanda a la señora Marciana Sandoval, para que dentro de nueve días, contados a partir de la fecha en que la notificación surta sus efectos, conteste la demanda que en su contra se formula. En vista de la razón expresada por el promovente, notifíquese la presente resolución, por medio de edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Vanguardia" de esta Ciudad, en la inteligencia de que los nueve días principiarán a correr al día siguiente de la última publicación en el periódico primeramente citado. Lo proveyó y firma el Juez, Lic. Francisco Carpio. Doy fé.—F. Carpio.—R. Sodi.—Rúbricas".

Lo que notifico a Ud. por medio de la presente que surtirá sus efectos legales y que se publicará en las condiciones que se expresan en el auto inserto.

Pachuca, 25 de agosto de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 6—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 27 de 1927.—Recibido, agosto 29 de 1927.

8898

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA  
EDICTO**

A las doce horas del octavo día útil posterior a la tercera publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado, se celebrará en este Juzgado la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes sucesorios de don Lorenzo Maquívar. Lo que se hace saber a quienes se consideren acreedores de la sucesión para que con los justificantes de sus créditos concurren a dicha diligencia.

Pachuca, agosto 20 de 1927.—*D. C. Santillán*, Actuario. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados agosto 22 de 1927.—Recibido, agosto 23 de 1927.

8571

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA  
EDICTO**

Se convoca a los acreedores del intestado de doña María Luisa Salgado Vda. de Cejudo, para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes yacientes, que se verificará en este Juzgado a las once horas del octavo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, julio 28 de 1927.—*D. C. Santillán*. 3 2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 13 de 1927.—Recibido, agosto 15 de 1928.

8627

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE HUICHAPAN  
EDICTO**

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios por memorias simples, del juicio de intestado del señor Arcadio Uribe y Villagrán vecino que fue del Municipio de Nopala de este Distrito, los que serán representados dentro de los quince días siguientes de la última publicación del presente.

Huichapan, junio 22 de 1927.—el Secretario, *Miguel A. Domínguez*. 3—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, agosto 13 de 1927.—Recibido, agosto 16 de 1927.

8737

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.  
REMATE**

En los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por doña Enoé G. Vda. de Gómez contra don José Enciso, a las once horas del séptimo día útil posterior a la tercera publicación del presente, en el Periódico Oficial del Estado, en el local de este juzgado se efectuará la diligencia de remate de la casa sin número de la Avenida 16 de Septiembre de la Villa de Tezontepec, correspondiente a este Distrito; finca que limita al Norte, con Cristóbal Orozco; al Oriente, con Alberto Islas, Margarita Zapata, Sotero Aurea e Isabel Orozco; al Oeste, con José Enciso y Marcelo Ortiz y al Sur con la calle de su ubicación. Servirá de base para las posturas la suma que cubra las dos terceras partes de NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS SETENTA CENTAVOS, en que fue varolizada dicha finca.

Pachuca, julio 27 de 1927.—*D. C. Santillán*, Actuario. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 16 de 1927.—Recibido, agosto 18 de 1927.

8505

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.  
EDICTO**

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a la diligencia de inventario y avalúo que se practicará en el juicio sucesorio del señor Miguel Cerro, y que tendrá lugar en el local de este Juzgado, a las once horas del séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "Vanguardia" de esta Ciudad.

Pachuca de Soto, 2 de agosto de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 11 de 1927.—Recibido, agosto 13 de 1927.

8530

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE ATOTONILCO EL GRANDE.  
EDICTO.**

Se concede licencia al Albacea intestamentario del señor Arturo Licon, para la facción de inventarios por memorias simples y extrajudiciales que presentará en término legal.

Atotonilco el Grande, julio 27 de 1927.—El Secretario, *Aurelio Partido*. 3—3

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, julio 27 de 1927.—Recibido, agosto 13 de 1927.

8410

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE JACALA.  
EDICTO.**

En el juicio intestamentario del finado Félix Rubio vecino que fué de La Misión, Hgo., el ciudadano Jesús Guerrero, Juez Substituto del de Primera Instancia del Distrito, por auto de hoy discernió a los señores Pascual Guerrero y Modesto Zamudio, los cargos de Tutor Dativo y Curador, respectivamente, de la menor Agripina Rubio, con las facultades y obligaciones que la ley confiere a los de su clase, quienes fueron nombrados por auto de ayer.

Para su publicación en el Periódico Oficial del Estado por tres veces consecutivas.

Jacala, Hgo., a 3 de agosto de 1927.—*Juan Valencia*, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, agosto 4 de 1927.—Recibido, agosto 10 de 1927.



MINERIA

COMPANIA MINERA EL GRANDE, S. A.  
PACHUCA, HGO.  
A V I S O.

8905

Por acuerdo del Consejo de Administración se hace saber al público que la Asamblea General de Accionistas celebrada el día 20 de mayo de 1927, resolvió la fusión de esta Compañía, con la Cía. Minera de Santa Elena, S. A., a la que debe quedar incorporada, aportando todos sus bienes y derechos y haciéndose cargo la de Santa Elena de los gastos que sea necesario erogar.

En cumplimiento de las prevenciones legales aplicables, se inserta a continuación el último balance practicado el 31 de diciembre de 1926.

BALANCE GENERAL de la Cía. Minera El Grande, S. A., practicado el 31 de diciembre de 1926, que muestra su Activo y Pasivo.

ACTIVO.

Fundo El Grande \$ 200,000.00

PASIVO.

|         |               |               |
|---------|---------------|---------------|
| Capital |               | \$ 200,000.00 |
| Igual   | \$ 200,000.00 | \$ 200,000.00 |

Pachuca, 15 de agosto de 1927.—El Comisario Propietario *Alejandro del Hoyo*.—El Secretario, *Arnulfo Nieto F.* 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 22 de 1927.—Recibido, agosto 23 de 1927.

COMPANIA MINERA DE SANTA ELENA, S. A.  
PACHUCA, HGO.  
A V I S O.

8902

Por acuerdo del Consejo de Administración se hace saber al público que la Asamblea General de Accionistas celebrada el día 25 de marzo de 1927, acordó la fusión de esta Sociedad con la Compañía Minera de El Grande, S. A., incorporándosele ésta y quedando la misma, por consiguiente, extinguida.

En cumplimiento de las prevenciones legales aplicables, se inserta a continuación el último balance practicado al 31 de diciembre de 1926.

BALANCE GENERAL de la Cía. Minera de Santa Elena, S. A., practicado el 31 de diciembre de 1926, que muestra su Activo y Pasivo.

ACTIVO.

|                                                                  |               |
|------------------------------------------------------------------|---------------|
| Fundos Jesús y San Rafael y Anexos.....                          | \$ 250,000.00 |
| Fundo Purísima.....                                              | 200,000.00    |
| Fundo Elena.....                                                 | 100,000.00    |
| Fundo Hudson.....                                                | 100,000.00    |
| Fundos Mayola y Pontarlieu                                       | 100,000.00    |
| Fundo Tut-Ankh-Amen...                                           | 60,000.00     |
| Fundo Columbus.....                                              | 80,000.00     |
| Fundo El Carmen.....                                             | 40,000.00     |
| Fundos Bataclán y Rataplán                                       | 70,000.00     |
| Caja.....                                                        | 65.91         |
| Muebles y Utiles.....                                            | 170.00        |
| Cía. de Jesús y San Rafael, (Su cta. de Gastos).....             | 48.25         |
| Cía. de Jesús y San Rafael, (Su cta. de deudas reconocidas)..... | 105,300.00    |
| Cía. Minera de Juan Diego, S. A.                                 | 12.70         |
| Accionistas.....                                                 | 44,700.00     |
| Cía. Minera de El Grande, S. A.....                              | 27.20         |
| Pérdidas y Ganancias.....                                        | 3,563.69      |

PASIVO.

|                      |                                 |
|----------------------|---------------------------------|
| José de Landero..... | \$ 3,887.75                     |
| Capital.....         | 1,150,000.00                    |
| Igual.....           | \$ 1,153,887.75 \$ 1,153,887.75 |

Pachuca, 15 de agosto de 1927.—El Comisario Propietario, *M. W. Beckwith*.—El Secretario, *Arnulfo Nieto F.* 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 22 de 1927.—Recibido, agosto 23 de 1927.

COMPANIA MINERA DE SANTA ELENA, S. A.  
PACHUCA, HGO.  
A V I S O

9160

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se decreta la Cuarta Exhibición del 10% Diez por ciento del valor de las acciones pagadoras, o sean \$10.00 Diez Pesos Oro Nacional por acción, la cual deberá cubrirse en las oficinas de la Compañía, en Pachuca, Plaza Morelos número 29, disponiendo para ello del plazo máximo de treinta días contados desde la fecha en que aparezca el presente aviso que se inserta en "Excelsior" de la ciudad de México y en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo, por una sola vez.

Pachuca, 29 de agosto de 1927.—El Secretario, *Arnulfo Nieto F.* 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 30 de 1927.—Recibido, agosto 31 de 1927.

DIVERSOS

OFICINA SUBALTERNA FEDERAL DE HACIENDA  
DEL DISTRITO DE APAM, HGO.

8956

A V I S O

PRIMERA ALMONEDA.

A las 11 once horas del día 13 trece de septiembre del presente año, se rematará al mejor postor en el local de esta Oficina, una fracción de terreno de dos hectáreas perteneciente a la finca denominada "Rancho Nuevo", propiedad del señor Abel González, situado al Oriente de este Municipio, para hacer efectivo un adeudo por impuesto a la Federación.

Las posturas que se hagan y que sean admisibles conforme a la Ley, deben ser abonadas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$84.25 ochenta y cuatro pesos veinticinco centavos, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma.

Apam, Hgo., a 23 de agosto de 1927.—El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, *J. A. Macías*.—Rúbrica.

Es copia del original que certifico.—Pachuca, Hgo., a 23 de agosto de 1927.—El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, *J. M. Quiroz*. 4—1

Recibido, agosto 25 de 1927.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE IXMIQUILPAN.

8953

A V I S O

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día ocho del próximo mes de septiembre a las diez horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda en calidad de remate de la finca rústica denominada "El Curato", ubicada en esta Ciudad y de la propiedad del señor Genaro P. García, que esta Administración le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$3,000.00 tres mil pesos, valor en que consta registrada fiscalmente.

Ixmiquilpan, Hgo., 20 de agosto de 1927.—El Administrador de Rentas, *P. A. Hernández*. 1—1

Administración de Rentas.—Ixmiqulpan.—Derechos enterados, agosto 22 de 1927.—Recibido, agosto 25 de 1927.



9212

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE PACHUCA  
A V I S O  
QUINTA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día doce del próximo mes de septiembre, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la quinta almoneda de la finca ubicada en la 1ª calle de Hidalgo número 7, de esta Ciudad, propiedad del señor Mariano S. González, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$22,635.45 veintidós mil seiscientos treinta y cinco pesos cuarenta y cinco centavos, valor que resulta después de haber hecho la cuarta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 26 de agosto de 1927.—P. El Administrador de Rentas, *Macario Arteaga*, Ofi. 1º 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 29 de 1927.—Recibido, agosto 31 de 1927.

9212

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE PACHUCA  
A V I S O  
QUINTA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que el día doce del próximo mes de septiembre, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la quinta almoneda de la finca ubicada en la 6ª calle de Mina y Callejón de las Cruces, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, a la señorita Luisa Cravioto; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$456.38 cuatrocientos cincuenta y seis pesos treinta y ocho centavos, valor que resulta después de haber hecho la cuarta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 26 de agosto de 1927.—P. El Administrador de Rentas, *Macario Arteaga*, Ofi. 1º 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 30 de 1927.—Recibido, agosto 31 de 1927.

9212

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE PACHUCA  
A V I S O  
SEXTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día doce del próximo mes de septiembre, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la sexta almoneda de la parte que le corresponde al señor Miguel Alvarado, en la casa ubicada en la 6ª calle de Guerrero número 60 de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada para garantizar la fianza que otorgó; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,209.50 dos mil doscientos nueve pesos cincuenta centavo, valor que resulta después de haber hecho la quinta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 26 de agosto de 1927.—P. El Administrador de Rentas, *Macario Arteaga*, Ofi. 1º 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 30 de 1927.—Recibido, agosto 31 de 1927.

9212

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE PACHUCA  
A V I S O  
PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día trece del próximo mes de septiembre, a las

once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera almoneda de la finca ubicada en el 2º callejón del Progreso y Callejón de Beristain, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada al señor Bonifacio Trejo, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$670.00 seiscientos setenta pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 26 de agosto de 1927.—P. El Administrador de Rentas, *Macario Arteaga*, Ofi. 1º 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 29 de 1927.—Recibido, agosto 31 de 1927.

9212

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE PACHUCA  
A V I S O .  
TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día catorce de septiembre próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la tercera almoneda de la finca ubicada en la 5ª de Gómez Farias número 67, de esta Ciudad, propiedad del señor José de la Luz Islas, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$552.83 quinientos cincuenta y dos pesos ochenta y tres centavos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 26 de agosto de 1927.—P. El Administrador de Rentas, *Macario Arteaga*, Ofi. 1º 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 30 de 1927.—Recibido, agosto 31 de 1927.

9212

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE PACHUCA  
A V I S O .  
TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el próximo día catorce del mes de septiembre del año en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la tercera almoneda de la parte que le corresponde al señor Edmundo Islas, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$619.65 seiscientos diecinueve pesos sesenta y cinco centavos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 26 de agosto de 1927.—P. El Administrador de Rentas, *Macario Arteaga*, Ofi. 1º 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 30 de 1927.—Recibido, agosto 31 de 1927.

9212

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE PACHUCA  
A V I S O  
TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día catorce del próximo mes de septiembre, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la tercera almoneda de la parte que le corresponde al señor Aurelio Islas, de la casa número 67 de la 5ª calle de Gómez Farias, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$613.38 seiscientos trece pesos treinta y ocho centa-



vos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 26 de agosto de 1927.—P. El Administrador de Rentas, *Macario Arleaga*, Ofi. 1º 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 30 de 1927.—Recibido, agosto 31 de 1927.

9212

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE PACHUCA

-A V I S O.-

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día catorce del próximo mes de septiembre, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la cuarta almoneda de la finca ubicada en la segunda calle de Abasolo número 32, de esta Ciudad, embargada a la señora María Refugio Hernández, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 3,039.93 tres mil treinta y nueve pesos noventa y tres centavos, valor que resulta después de haber hecho la tercera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 26 de agosto de 1927.—P. El Administrador de Rentas, *Macario Arleaga*, Ofi. 1º 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 30 de 1927.—Recibido, agosto 31 de 1927.

9212

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE PACHUCA

A V I S O

Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que el día diecisiete del próximo mes de septiembre, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la 4ª calle de Bravo número 24, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada al señor Mariano Pérez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,500.00 un mil quinientos pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 26 de agosto de 1927.—P. El Administrador de Rentas, *Macario Arleaga*, Ofi. 1º 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 30 de 1927.—Recibido, agosto 31 de 1927.

9212

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE PACHUCA

A V I S O

SEXTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día diecisiete del próximo mes de septiembre, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la sexta almoneda de la finca ubicada en el 3er. callejón de Santiago, número 22, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada al señor Gabriel Rodríguez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$563.76 quinientos sesenta y tres pesos setenta y seis centavos, valor que resulta después de haber hecho la quinta deducción del 10%.

Pachuca de Soto, 26 de agosto de 1927.—P. El Administrador, *Macario Arleaga*, Ofi. 1º 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 30 de 1927.—Recibido, agosto 31 de 1927.

9196

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE TULANCINGO

A V I S O .

CUARTA ALMONEDA.

No habiéndose verificado el día veinticuatro del actual, por falta de postores, el remate de la finca urbana embargada al Banco de Hidalgo, S. A., por adeudo de contribuciones en cantidad de \$ 2,319.69 más lo que se haya causado por el mismo concepto y gastos de cobranza, se convoca a la CUARTA ALMONEDA que tendrá lugar el día cinco del próximo mes de septiembre, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Se hace saber al público en demanda de postores en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$ 29,710.32, deducido ya el 10% de su primitivo precio, serán admisibles las posturas que cubran las tres cuartas partes, siempre que vengan garantizadas con los requisitos de Ley.

Tulancingo, Hgo., agosto 25 de 1927.—P. El Administrador de Rentas, *Luis G. Atillán*, Ofi. 1º 1-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 25 de 1927.—Recibido, agosto 31 de 1927.

9190

RECAUDACION DE RENTAS DE ORIZATLAN.

A V I S O .

Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público que, el día veintiseis del actual a las diez horas y en los estrados de esta Oficina de Rentas, tendrá verificativo la primera almoneda de remate de una finca rústica denominada "El Carrizal" y una casa ubicadas en esta jurisdicción, propiedad de la sucesión testamentaria del señor Rafael González, que esta Recaudación de Rentas tiene embargadas por el adeudo de contribuciones que adenda a la Hacienda Pública; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$1,400.00 la primera finca y \$100.00 la segunda valor registrado en los padrones, siendo admisibles las posturas que cubran las tres cuartas partes de dichos valores y que se hallen ajustados a la ley.

Orizatlán, Hgo., 14 de agosto de 1927.—El Recaudador de Rentas, *Porfirio Sierra*. 1-1

Recaudación de Rentas.—Orizatlán.—Derechos enterados.—Recibido, agosto 31 de 1927.

DISTRITO DE ACTOPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN  
TLAXIACA.

A V I S O .

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostren-2-  
cos se encuentran animales siguientes: una yegua colorada, una burra prieta con cría, una burrita chica y un burrito chico, orejanos estos últimos animales y la primera marcada con los fierros quemadores que constan en el expediente respectivo, como de tres, seis y dos años de edad y valuados por peritos en \$20.00, \$8.00, \$5.00 y \$5.00.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

San Agustín Tlaxiaca, junio 20 de 1927.—El Presidente Municipal, *Norberto C. Osorio*.—El Secretario, *Caciano C. Angeles*. 1º-16-8-1º

Recaudación de Rentas.—San Agustín Tlaxiaca.—Derechos enterados, junio 20 de 1927.—Recibido, junio 24 de 1927.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS  
DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO